



M. Z. A.

# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo II

VIERNES 29 MAYO 1936

Núm. 150.—Página 1801

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo que en las causas por delitos atribuidos a las jurisdicciones de Guerra o Marina, que no sean de las que conoce en única instancia la Sala sexta del Tribunal Supremo, la Sala de Gobierno del mismo podrá nombrar Jueces especiales para la instrucción de sumarios.—Página 1803.

Otra ídem quede redactado en la forma que se indica el número 2.º del artículo 3.º de la ley de Orden público de 28 de Julio de 1933.—Página 1803.

Otra relativa a la retención de salarios, jornales, sueldos u otras retribuciones de obreros o empleados.—Página 1803.

Otra disponiendo que en los juicios verbales civiles de la competencia de los Juzgados municipales, sea Juez competente, con exclusión de cualquiera otro y salvo el caso de sumisión expresa, el del domicilio del demandado o el del lugar donde esté la casa inmueble objeto de la relación jurídica.—Páginas 1803 y 1804.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre revisión de las concesiones gratuitas o mediante precio hechas a particulares de bienes pertenecientes al Patrimonio de la República.—Página 1804.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo un recargo transitorio sobre los derechos de importación del Arancel de Aduanas, y concediendo créditos para la regulación del cambio sobre el extranjero.—Páginas 1804 y 1805.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley al objeto de obtener del Banco de España para la intervención en los cambios hasta la suma de 25.200.000 pesetas oro, sin interés alguno.—Página 1805.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 25.000 pesetas al vigente presupuesto del Tribunal de Garantías Constitucionales, con destino a los gastos de toda clase ocasionados en la elección de Compromisarios para la designación de Presidente de la República.—Página 1805.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley aprobando la convocatoria de celebración en el año actual de la Exposición Nacional de Bellas Artes, y concediendo un crédito extraordinario de 292.232 pesetas con 92 céntimos con destino a los gastos que ocasione la celebración de dicho certamen.—Páginas 1805 y 1806.

### Ministerio de Justicia.

Decreto relativo al personal auxiliar del Secretariado de los Juzgados de primera instancia e instrucción.—Páginas 1806 y 1807.

Otro disponiendo que los funcionarios de la Carrera judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala de dicho Tribunal y de la Audiencia territorial de Madrid, se agrupen en dos únicas categorías, cuyas denominaciones serán: Magistrados de Audiencia y Jueces de primera instancia e instrucción.—Páginas 1807 a 1812.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con dis-

tintivo blanco, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada D. Manuel de la Cruz Boullosa, Subsecretario de este Ministerio.—Página 1812.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto cediendo al Ministerio de Instrucción pública, para dedicarlo a Campo de Deportes, el terreno anejo al Instituto Nacional de Tudela (Navarra), inmueble incautado a la Compañía de Jesús.—Página 1812.

Otro ídem a la Dirección general de Beneficencia, con destino al Patronato Nacional de Ciegos, la finca número 3 de la calle de San Marcos, de esta capital.—Página 1812.

Otro desestimando la reclamación interpuesta por el Obispo de Vitoria sobre varios enseres, muebles, caldera de calefacción y tubería que existía en los locales anejos a la iglesia que en Vitoria pertenecía a la disuelta Compañía de Jesús.—Páginas 1812 y 1813.

Otro ídem id. interpuesta por D. Andrés Cassinello y otros, sobre el salón de actos que formaba parte del edificio que poseía la Compañía de Jesús en Almería, en su calle de Sócrates, número 10.—Página 1813.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contenciosoadministrativo interpuesto por D. Juan Gómez-Acebo y Modet, contra la Orden de esta Presidencia trasladada al interesado en 9 de Mayo de 1932.—Páginas 1813 y 1814.

Otra concediendo la excedencia a don Juan Francisco Villegas Pérez, Taquímeógrafo del Patronato Nacional del Turismo.—Página 1814.

Otra ídem id. a D. Francisco Criado de la Torre, Taquímeógrafo del Patronato Nacional del Turismo.—Página 1814.

### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ponferrada a D. Manuel Mazón Ferrer, Secretario judicial excedente.—Página 1814.

Otra ídem id. id. del Juzgado de primera instancia e instrucción de Carballino a D. Vicente Caamaño Martínez, Secretario judicial excedente.—Página 1814.

Otra ídem para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, a D. José González Bernal, Médico sustituto del Forense del Juzgado número 14, de la misma capital.—Página 1814.

Otra concediendo la excedencia a don Emilio Ruiz Domínguez, Médico forense del Juzgado de instrucción de Carmona.—Página 1814.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Torrox a D. Alfonso Arjona Gutiérrez, Médico sustituto del Forense del Juzgado de instrucción de Archidona.—Página 1814.

Otra declarando disueltas las Delegaciones provinciales y locales del extinguido Patronato de Protección a la Mujer, sucesor del Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas.—Páginas 1814 y 1815.

Otra disponiendo cese en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Alicante don Salvador Escarré Batet, y nombrando para sustituirle a D. José Sánchez Santana.—Página 1815.

### Ministerio de la Guerra.

Orden resolviendo la instancia que se indica de D. Pedro Pozo Villar, Observador de Meteorología.—Páginas 1815 y 1816.

Otra designando Agregado militar a la Embajada de España en Lisboa al Teniente coronel de Estado Mayor D. Manuel Colmayo de la Torriente.—Página 1816.

Otra concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Eduardo García Fuentes.—Páginas 1816 y 1817.

### Ministerio de Hacienda.

Orden (rectificada) autorizando que puedan practicarse en los Centros y Oficinas dependientes de este Ministerio trabajos en horas extraordinarias, a destajo o retribuidos por horas de trabajo extraordinario.—Página 1817.

### Ministerio de la Gobernación.

Ordenes disponiendo causen baja por inútiles en el Instituto de la Guardia civil las Clases y Guardias de dicho Instituto que se mencionan.—Páginas 1817 y 1818.

Otra ídem pase a situación de "reemplazo por enfermo" el Brigada de la Guardia civil D. Guillermo Latorre Gamarra.—Página 1818.

Otra nombrando Ayudante de Campo a las órdenes del General Jefe de la 4.ª Zona de la Guardia civil al Comandante de dicho Instituto D. Alfredo Ferrando de la Lama.—Página 1818.

Otra abriendo concurso entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Lugo.—Página 1818.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo relativo a la provisión de la plaza de Secretario municipal del Ayuntamiento de Vallecas.—Página 1819.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anulando los concursos mandados anunciar para proveer Cátedras de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza por Ordenes de 12 y 30 de Diciembre de 1933, en la parte en que todavía no han sido resueltos, y disponiendo se publique nueva convocatoria.—Página 1819.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan relativos a la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1819 a 1825.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden concediendo la excedencia a doña Adela Mañás Rétana, Instructora de Sanidad.—Página 1825.

Otra declarando que los fallos de las Comisiones especiales creadas para la aplicación del Decreto de 29 de Febrero último, tiene efectividad desde la fecha en que fueron adoptados, dentro de lo dispuesto en dicho Decreto y en la Orden aclaratoria de 2 de Marzo de 1936.—Páginas 1825 y 1826.

Otra disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica el artículo 61 del Decreto de 14 de Junio de 1935, relativo a provisión de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales.—Página 1826.

Otra resolviendo el recurso interpuesto por D. Joaquín Cuartiella Jiménez contra la resolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia denegatoria de su colegiación.—Página 1826.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el Jefe del Servicio de Recursos contra los acuerdos de las Direcciones generales y organismos dependientes de la Subsecretaría de este Ministerio, despache directamente con el Ministro o el Subsecretario.—Páginas 1826 y 1827.

Otra nombrando Jefe Habilitado para anticipos reintegrables al personal de todas clases dependiente de este Ministerio, en la provincia de Guadalupe, a D. Gregorio Pérez Escribano, Perito Agrícola.—Página 1827.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que bajo la depen-

dencia directa de la Subsecretaría de este Ministerio, el Secretario del Comité Regulador de la industria tartárica lleve un Registro de compras de ácido tartárico.—Página 1827.

Otra anunciando concurso-oposición para proveer dos plazas de Inspectores generales agregados del Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Páginas 1827 y 1828.

Otra relativa a los cupos de importación de maderas tarifadas por la partida 101 del vigente Arancel de Aduanas.—Páginas 1828 a 1830.

Otra disponiendo que en el plazo de veinticuatro horas se constituya una Comisión para fijar el precio mínimo a que debe pagarse el abaricoque en la actual temporada de recolección.—Página 1831.

Otra relativa a los Servicios de publicaciones de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Página 1831.

### Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don Miguel Frau Villalonga Interceptor de Fondos del Ayuntamiento de Felanitx (Balears).—Página 1831.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Modelaje, Modelado de figuras, Relieves, Vasos y Adornos con aplicación de la Cerámica, vacante en la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid.—Página 1831.

Idem id. id. los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Dibujo del natural en reposo, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.—Página 1831.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Trabajos Hidráulicos.—Aprobando para el segundo trimestre del año actual la distribución del crédito consignado en presupuesto para jornales y materiales de las distintas Zonas de regadío en los Servicios de Obras Hidráulicas.—Página 1832.

Idem id. id. la distribución del crédito consignado en presupuesto para gastos de escritorio y material de oficinas provinciales de Obras Hidráulicas.—Página 1832.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Roque Fernández Antón, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 1832.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales Comerciales.—Convocando a los señores opositores que hayan aprobado el segundo ejercicio para la celebración del tercero.—Página 1832.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA SEXTA (MILITAR) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

Artículo 1.º En las causas por delitos atribuidos a las jurisdicciones de Guerra o Marina, que no sean de las que conoce en única instancia la Sala sexta del Tribunal Supremo, la Sala de Gobierno del mismo podrá nombrar Jueces especiales para la instrucción de sumarios que versen sobre delito o delitos cometidos en lugares pertenecientes a la jurisdicción de una o más Auditorías cuando las extraordinarias circunstancias que concurran en dichos delitos o las de lugar y tiempo de su ejecución o de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores u ofendidos motivaren fundadamente el nombramiento de dichos Jueces para la más acertada investigación o la más segura comprobación de los hechos.

Artículo 2.º El nombramiento se hará a propuesta del Fiscal general de la República o de la Sala sexta del Tribunal Supremo y, en todo caso, previo informe de ésta, debiendo recaer en el Juez o Magistrado de la jurisdicción ordinaria, en el funcionario de los Cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada o en el Auditor que la Sala de Gobierno estime conveniente al mejor servicio.

Artículo 3.º La Sala de Gobierno, previo informe de la de Justicia militar, determinará expresamente las atribuciones legales que confiera al Juez especial, tanto respecto a la instrucción e incidencias del sumario, como de las que en relación con éste corresponden al Auditor y de cuantas estime pertinente otorgarle en las actuaciones del plenario.

Una vez designado el Juez especial, obrará con jurisdicción propia e independiente en el ejercicio de las facultades que se le confieran y podrá delegar sus funciones en caso de imprescindible necesidad en el Juez de su misma jurisdicción del lugar donde hayan de practicarse las diligencias, quedando también facultado para designar el Secretario de la causa.

Si se suscitasen dudas o colisiones en relación con las facultades que respectivamente correspondan al Juez especial y al Auditor competente, la Sala sexta del Tribunal Supremo las

resolverá en cada caso, según proceda.

Corresponderá también a la Sala sexta, y no a los Auditores respectivos, el conocimiento de los recursos legales que promuevan el Ministerio fiscal o los procesados o sus defensores, contra las resoluciones de los Jueces especiales, designados con arreglo a los artículos precedentes, y la confirmación o revocación de los autos de sobreseimiento definitivo o provisional que dicten aquéllos en las causas que son objeto de esta Ley.

Artículo 4.º Concluido el sumario y practicadas, en su caso, las diligencias y pruebas de plenario, el Juez especial hará entrega de las actuaciones al Auditor a quien corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga o sea fallada por el Consejo de guerra competente; y para la celebración de la vista ante éste y demás efectos legales pertinentes, designará el Auditor un nuevo Juez instructor.

La competencia del Auditor a que deba ser sometida la causa después de terminado el sumario se atribuirá aplicándose por analogía las reglas del artículo 18 de la ley de Enjuiciamiento criminal, entendiéndose que la designación a que se refiere el número tercero del mismo es la del Auditor o Auditores que hayan de proseguir el proceso, y que ha de hacerla la Sala sexta del Tribunal Supremo, atendiendo sólo a la mejor y más pronta administración de justicia.

Artículo 5.º La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo dará cuenta motivada al Ministro de Justicia y al de Guerra o Marina, según los casos, del uso que haga de las facultades que le otorga esta Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

Artículo 1.º El número segundo del artículo 3.º de la ley de Orden público de 28 de Julio de 1933, se redac-

tará así: "Los que se cometan o intenten cometer con armas, siempre que tengan un móvil terrorista o, simplemente, una motivación política o social, y los que se realicen o intenten realizar mediante el uso de explosivos".

Artículo 2.º Lo dispuesto en esta Ley se aplicará en todas las causas que en la fecha de su promulgación se encuentren pendientes de sentencia.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

Artículo 1.º Los Jueces o Tribunales que decreten la retención de salarios, jornales, sueldos u otras retribuciones de obreros o empleados, habrán de limitarla a la cuantía establecida en el Decreto de 16 de Junio de 1931, Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y demás disposiciones vigentes, aunque dichas retribuciones se perciban con carácter extraordinario y en concepto de gratificación voluntaria o convenida u otro semejante.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las retenciones decretadas y practicadas, que quedarán sin efecto, en cuanto al exceso indebidamente retenido.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## L E Y

Artículo único. En los juicios verbales civiles de la competencia de los Juzgados municipales, será Juez competente, con exclusión de cualquiera otro y salvo el caso de sumisión expresa, el del domicilio del demandado o el del lugar donde esté sita la cosa inmueble objeto de la relación jurídica.

Sólo podrá pactarse la sumisión para ante el Juez del propio y habitual domicilio de cualquiera de los contratantes o el del lugar donde esté sita la cosa inmueble.

Cuando alguno de los contratantes y litigantes accionen por medio de representante legal, voluntario o cesionario, regirá el domicilio del representado o cedente, considerándose como cesión toda acción ejercitada al amparo del párrafo segundo del artículo 1.158 del Código civil.

Los Jueces municipales examinarán de oficio y con intervención del Fiscal su propia competencia, repeliendo la demanda cuando la presentación de la misma no se ajuste a las normas de esta Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

---

**MINISTERIO DE HACIENDA**


---

## DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre revisión de las concesiones gratuitas o mediante precio hechas a particulares de bienes pertenecientes al Patrimonio de la República.

Dado en El Pardo a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## A LAS CORTES

Para el aprovechamiento o disfrute de los bienes pertenecientes al Patrimonio de la República han sido otorgadas, bien a título gratuito o remuneratorio, determinadas concesiones, que el Ministro que suscribe, en defensa

de esos mismos bienes, estima de utilidad e interés revisar para modificarlas convenientemente o declararlas caducadas, y con tal designio, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Todas las concesiones, gratuitas o mediante precio, hechas a favor de particulares para el aprovechamiento o disfrute de bienes pertenecientes al Patrimonio de la República, serán revisadas.

El Consejo de Administración del Patrimonio de la República o el Ministerio de Hacienda, en su caso, podrán pronunciar la caducidad de tales concesiones o modificar sus términos, según convenga para la conservación, defensa y fomento de los mismos bienes.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley estableciendo un recargo transitorio sobre los derechos de importación del Arancel de Aduanas y concediendo créditos para la regulación del cambio sobre el extranjero. Los recargos previstos en el artículo 1.º del proyecto de ley regirán desde el día de su presentación a las Cortes, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 6 de Marzo de 1900.

Dado en El Pardo a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## A LAS CORTES

Viene siendo objeto muy principal de la preocupación del Gobierno la situación anormal de nuestro cambio sobre el extranjero.

El estado presente se caracteriza por un desnivel importante de la balanza de pagos de nuestra economía, y en especial, de la partida más importante de esa balanza: el saldo del comercio exterior.

El Gobierno ha estudiado los diversos aspectos de la cuestión y se dispone a ejercer su acción sobre los distintos resortes que están a su alcance para resolver a fondo este pro-

blema gravísimo de nuestra economía.

Una de esas providencias se contiene en el proyecto de ley que el Ministro que suscribe somete ahora a la deliberación y aprobación de las Cortes.

En momento oportuno seguirán otras propuestas, que el Gobierno estima deber reservar por el momento.

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se recargan transitoriamente en el 20 por 100 los derechos de importación establecidos en el Arancel vigente, correspondientes a las partidas 1.327 y 1.376 a 1.388, ambas incluidas.

Artículo 2.º El Gobierno queda autorizado para establecer un recargo transitorio, que no podrá exceder del 20 por 100, sobre los derechos del Arancel de importación correspondientes a las partidas no comprendidas en el artículo anterior, excepto aquellas cuya cuantía se halle fijada expresamente en los Tratados internacionales, en tanto éstos se hallaren en vigor.

El importe de estos recargos se fijará en cada caso por acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará constar en Decreto publicado en la GACETA DE MADRID, y regirán desde su fecha.

Se exceptuarán sin embargo:

Primero. Las mercancías pendientes de despacho a las que con conocimiento directo o comprendidas en el talón de ferrocarril o en manifiesto visado por los Consules de España hayan salido del punto de procedencia en el extranjero antes del día de la publicación del Decreto.

Segundo. Las que disfruten almacenaje y las que, estando en depósito, sean declaradas para el consumo dentro del plazo de cinco días, a contar de aquella fecha.

Artículo 3.º Las cantidades que se recauden por los recargos previstos en los dos artículos anteriores se imputarán a un nuevo artículo que con el número 13 y la expresión "Recargo transitorio sobre la importación con destino a la intervención del cambio" se figurará en el capítulo 1.º de la Sección segunda del vigente presupuesto de ingresos por la suma de 31.500.000 pesetas, que corresponde a la anual de 54 millones de pesetas plata.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los recargos establecidos por esta Ley se sumarán a los derechos correspondientes, a los solos efectos de la determinación de la clase de moneda en que hayan de ser satisfechos.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para destinar en todo o en parte el importe de los recursos que se liquiden y recauden con

los recargos establecidos o autorizados por la presente Ley a la Intervención del cambio sobre el extranjero.

Queda asimismo autorizado para aplicar al mismo fin hasta una cantidad igual a los dichos recursos, con cargo a los ingresos generales del Presupuesto del Estado.

Del uso que se hiciera de esta autorización el Ministro dará cuenta a las Cortes tan pronto como lo permita la reserva con que haya de hacerse la intervención que se autoriza.

Disposición final. En todo lo no reservado especialmente al Consejo de Ministros queda autorizado el de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para someter a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley al objeto de obtener del Banco de España para la intervención en los cambios hasta la suma de 25.200.000 pesetas oro sin interés alguno.

Dado en El Pardo a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### A LAS CORTES

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda a obtener del Banco de España, para la intervención del Estado en los cambios, hasta la suma de 25.200.000 pesetas oro, sin interés alguno.

Las cantidades así obtenidas se computarán en la reserva oro de la circulación fiduciaria mientras pertenezcan al Estado.

Esta Ley surtirá efectos desde la fecha de su publicación en la GACETA. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 25.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección 6.ª de Obligaciones generales del Estado, "Tribunal de Garantías Constitucionales", con destino a los gastos de toda clase ocasionados por el escrutinio y declaración de resultados de la elección de Compromisarios para la designación de Presidente de la República, convocada por Decreto de 9 de Abril último.

Dado en El Pardo a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### A LAS CORTES

Encomendado al Tribunal de Garantías Constitucionales por el artículo 68 de la vigente Constitución el examen y aprobación de los poderes de los Compromisarios, que, en unión de los Diputados a Cortes, deben proceder en su caso a la elección de Presidente de la República, y convocada esta elección con plazos brevísimos y perentorios por el Decreto de 9 de Abril último, ha sido preciso autorizar a dicho Tribunal para utilizar, a más de sus elementos propios, los que pudieran proporcionarle los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Madrid. Pero como la labor de dicho Tribunal había de comprender además del análisis de los escrutinios, escritos y justificantes, la declaración de Compromisarios y la expedición de certificaciones que sirvieran a éstos de credencial, se hizo también necesario el disponer trabajasen en horas extraordinarias los funcionarios del Tribunal, los destinados en comisión expresamente para aquellos servicios y los Oficiales de Correos y Telégrafos que hubieran de coadyuvar a tales funciones, trabajos que un elemental principio de equidad aconseja retribuir también en forma extraordinaria.

El acoplamiento, clasificación y utilización de todos estos datos requirió a la vez el empleo de impresos, máquinas y aparatos numeradores de que dicho Tribunal no disponía por no serle precisos para sus funciones habituales, y que ha tenido que confeccionar o arrendar para que su labor fuera todo lo eficaz que la escasez de tiempo disponible hacía preciso.

Y como tanto para unos gastos como para otros, se carece de crédito expreso en los Presupuestos generales del Estado en vigor, por no ser previsible en forma alguna la celebración de aquellas elecciones, se hace indispensable arbitrar los recursos precisos para su abono mediante el procedimiento señalado en la vigente ley de Contabilidad, para lo cual se ha instruido el oportuno expediente en el que han emitido informes favorables a la concesión de un crédito extraordinario la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, "Tribunal de Garantías Constitucionales", con destino a los gastos de toda clase ocasionados por el escrutinio y declaración de resultados de la elección de Compromisarios para la designación de Presidente de la República convocada por Decreto de 9 de Abril último.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando la convocatoria de celebración en el año actual de la Exposición Nacional de Bellas Artes y concediendo un crédito extraordinario de 292.232 pesetas con 92 céntimos, imputable a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", y destinado a satisfacer los gastos que la celebración del aludido certamen ocasione.

Dado en El Pardo a veintidós de

Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### A LAS CORTES

Convocada por Orden de 8 de Marzo de 1935 la concurrencia de artistas españoles hispanoamericanos y filipinos a la Exposición Nacional de Bellas Artes que corresponde celebrar en el año en curso, conforme al Reglamento aprobado por Decreto de 13 de Marzo de 1934, y no existiendo crédito presupuestado para los gastos de celebración de dicho certamen en los Presupuestos generales del Estado en vigor, en razón a que por ser ellos prórroga de los que rigieron en el año 1935, en que no correspondía celebrarle, no han podido incluirse en ellos tales atenciones, se ha instruido un expediente para la obtención de los recursos precisos con carácter extraordinario, en el que han informado en sentido favorable a la concesión la Intervención general y el Consejo de Estado, aun cuando éste requiera como trámite indispensable a la concesión la legitimación del gasto, mediante la oportuna declaración de conformidad de las Cortes con su realización.

Y fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba con fuerza de Ley la convocatoria de celebración en el año actual de la Exposición Nacional de Bellas Artes, con las cuatro secciones de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura, llevada a cabo por la Orden ministerial de 8 de Marzo de 1935.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 292.232,92 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a los gastos que el certamen a que se refiere el artículo precedente ocasiona.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

El Secretariado de los Juzgados de primera instancia e instrucción realiza funciones múltiples e imposibles de atender por una sola persona. Por esta razón se encuentra asistido el Secretariado judicial por Oficiales llamados de Secretaría, y además por otros Auxiliares que realizan trabajos análogos a los que ejecutan dichos Oficiales. Basta esta consideración para justificar que la función que llevan a cabo estos Auxiliares es merecedora de atención por parte del Poder público, ya que la prestación del servicio que realizan es en bien de la Administración de Justicia, que requiere la mayor rapidez en la práctica de diligencias y en la asistencia al Juez para todo aquello que afecta al ejercicio de la función judicial. Y reconocida la necesidad de la existencia de este personal Auxiliar del Secretariado, así como la naturaleza de la función que realiza, es consecuencia lógica que el Poder público se preocupe de la situación en que se encuentran estos Auxiliares, no sólo por el interés que despiertan las aspiraciones de clases humildes que respetuosamente elevan peticiones fundadas y merecedoras de atención, sino porque a la propia Administración de Justicia interesa también que todo funcionario que ejerza una misión relacionada con el servicio judicial tenga las debidas garantías, sin las cuales este servicio no puede prestarse con aquella satisfacción personal que en toda función estatal se las Cortes Constituyentes tuvieron es de naturaleza tan delicada como la de la Administración de Justicia. Ya en precisa, y más aún si esta función es tado parlamentario las aspiraciones de este modesto personal, referidas principalmente a dos extremos: inamovilidad y creación del Cuerpo. En 1935, por el Decreto de 22 de Enero recogiendo a su vez disposiciones de los de 1.º de Junio de 1911 y 3 de Abril de 1914, se reglamentó el Cuerpo de Oficiales de Secretarías judiciales; pero quedaron relegados estos Auxiliares a que más arriba se hace referencia, y en favor de los cuales abonan las razones anteriormente expuestas.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, y en el plazo

de diez días, los Secretarios judiciales formarán una relación comprensiva de los Oficiales que ostenten tal título, conforme a las disposiciones vigentes, y de aquellos otros Auxiliares que desempeñen en la Secretaría trabajos análogos a los que realizan los Oficiales, haciéndose constar en dicha relación el sueldo o la remuneración que perciben, calculada como promedio mensual de lo que hubiesen percibido durante los tres últimos años.

Artículo 2.º La expresada relación se pondrá de manifiesto, por término de cinco días, en la Secretaría del Juzgado respectivo, a fin de que los interesados formulen por escrito las reclamaciones oportunas. Esta relación principal y las reclamaciones presentadas se remitirán, terminado el quinto día, a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Artículo 3.º Ningún Oficial o Auxiliar podrá ser despedido, ni disminuido su sueldo o remuneración sin previa formación de expediente. Este se encabezará con una relación suscrita por el Secretario de los hechos que hayan motivado el despido o la disminución del sueldo o remuneración. En dicho expediente tendrá que ser oído necesariamente el interesado.

Artículo 4.º El Juez de primera instancia respectivo, a la vista del expediente instruido, informará acerca del juicio que le merezca la reclamación formulada y los remitirá con su informe a la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, que en el plazo más breve posible decretará la resolución procedente, contra la cual no se dará recurso alguno.

Artículo 5.º Cuando algún Oficial o Auxiliar de Secretaría judicial solicite aumento de sueldo y le sea denegado por el Secretario, se incoará el expediente oportuno en la forma antes dicha, que resolverá la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, sin recurso ulterior contra su fallo.

Artículo 6.º A los Oficiales habilitados y a los demás Auxiliares de las Secretarías judiciales que reúnan la condición de Letrados se les reconoce el derecho a ingresar en el Secretariado judicial por la última categoría. A tal efecto, de cada dos vacantes la segunda se proveerá entre ellos por concurso de antigüedad de servicios, sin distinción de la categoría del Juzgado de donde procedan.

Artículo 7.º Para tomar parte en el expresado concurso se requerirá

un previo examen, que tendrá lugar con arreglo a las normas y ante el Tribunal que en momento oportuno se designe por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 8.º Se respetan los derechos adquiridos al amparo del Decreto de 22 de Enero de 1935 por los Oficiales habilitados que existan a la publicación de la presente disposición, siempre que reúnan las condiciones exigidas en este Decreto.

Artículo 9.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º se formará por el Ministerio de Justicia un Escalafón, en el que figuren por orden de antigüedad de servicios dicho personal, colocándose a la cabeza del mismo los actuales Oficiales habilitados. Este Escalafón se formará a base de declaraciones o fichas, según modelo que se remita por la Subsecretaría del Ministerio, firmadas por este personal, con el visto bueno del Secretario respectivo, que serán remitidas al expresado Departamento. Formado el Escalafón se publicará en la GACETA para conocimiento de los interesados y rectificaciones que procedieran hacer en el mismo por las reclamaciones formuladas.

Artículo 10. Los Oficiales habilitados que actualmente no desempeñan cargo serán considerados, a su instancia, excedentes voluntarios, y si solicitaren su reingreso en el Cuerpo ocuparán en el Escalafón el número que les corresponda, dada la antigüedad de su nombramiento, reservándose todos los derechos que este Decreto concede a los que sean Licenciados en Derecho, pudiendo concurrir a los concursos determinados anteriormente.

Artículo 11. Que dan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, aplicándose como supletorio las contenidas en el Decreto de 22 de Enero de 1935.

Dado en El Pardo, a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Solicitado insistentemente por los funcionarios de la carrera judicial el restablecimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de Junio de 1933 y pareciendo conveniente satisfacer las aspiraciones de los indicados funcionarios introduciendo únicamente las ligeras variantes impuestas por nuevas circunstancias o exigidas por disposiciones legislativas

posteriores a aquel Decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### Categorías.

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala de dicho Tribunal y de la Audiencia territorial de Madrid, se agruparán en dos únicas categorías, cuyas denominaciones serán: Magistrados de Audiencia y Jueces de primera instancia e instrucción.

Artículo 2.º Integrarán la categoría de Magistrados de Audiencia los Presidentes de Audiencia territorial, a excepción de la de Madrid; los Presidentes de Sala, los Presidentes de Audiencia provincial, los Magistrados de unas y otras y los Jueces de primera instancia de Madrid, Barcelona, Bilbao, Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

El número de funcionarios de dicha categoría, agrupados a los solos efectos de la retribución de 19.000, 18.000, 17.250 y 16.000 pesetas, será el fijado en los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Artículo 3.º A efectos de traslados, provisión de vacantes y desempeño de los Juzgados de primera instancia e instrucción, excepción hecha de los enumerados en el artículo anterior, todos los Jueces de la jurisdicción ordinaria formarán una sola categoría denominada de Jueces de primera instancia e instrucción, desapareciendo las actuales denominaciones de entrada, ascenso y término.

Su número, a los efectos de la retribución con 12.000, 11.000 y 10.000 pesetas anuales, será también el fijado en los vigentes Presupuestos generales del Estado.

## CAPITULO II

### Ascensos.

Artículo 4.º Para ascender de un sueldo inferior a otro superior, dentro de las categorías de Magistrados de Audiencia y Jueces de primera instancia, se observará lo dispuesto en la ley Orgánica y disposiciones complementarias respecto a ascensos de Magistrados y Jueces a las diferentes categorías refundidos en el presente Decreto.

En su consecuencia, de cada cuatro vacantes que se produzcan en las dis-

tintas clases de sueldos de que se compone esta categoría, se cubrirán la primera, segunda y cuarta con el funcionario que ocupe el número primero en la escala de los que perciben el sueldo inferior, y la tercera con el que, percibiéndolo, cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la carrera judicial.

Artículo 5.º Para ascender de la categoría de Juez a la de Magistrado se observarán las mismas normas establecidas en el artículo anterior para pasar de un sueldo inferior a otro superior dentro de cada categoría.

Artículo 6.º Todos los ascensos, tanto los de sueldos como los de sueldo y categoría, surtirán sus efectos desde la fecha en que se produzca la vacante del sueldo superior, y serán necesariamente promovidos los funcionarios que ocuparen en los respectivos Escalafones el número 1 en la fecha en que se produjo la vacante, según el turno a que corresponda su provisión, siempre que al verificarse ésta se hallaren en activo.

Artículo 7.º La antigüedad de servicios en la carrera, en la categoría o en la percepción de un sueldo determinado, se contará a partir de la fecha consignada en la orden de nombramiento para la plaza del sueldo o categoría de que se trate o del primer nombramiento en la carrera, siempre que se hubiere tomado posesión dentro del plazo legal para ello.

Si se hubiera disfrutado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se computará, en todos los casos, a partir de la fecha de la posesión efectiva.

Artículo 8.º A los funcionarios judiciales que por su derecho preferente como excedente hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal propietario en los Juzgados municipales de capital de provincia, les será abonado dicho tiempo de servicios como efectivos en la carrera o en la categoría judicial.

Iguamente les será abonado a los funcionarios judiciales, para todos los efectos, el tiempo de servicios prestados en la carrera fiscal.

## CAPITULO III

### Incompatibilidades, nombramientos y traslados.

Artículo 9.º Los Jueces y Magistrados son inamovibles, y sólo podrán ser trasladados a su instancia, salvo lo preceptuado en la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y en el artículo 19 de este Decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales y los de las provinciales, unidas o no a aquéllas, así como los Presidentes de Sala, podrán ser trasladados libremente por el Gobierno, con arreglo a lo determinado en las leyes Orgánicas.

Artículo 10. Las plazas de Magistrado de Audiencia y las de Jueces de primera instancia e instrucción se proveerán por concurso de traslación entre funcionarios de las respectivas categorías, por turno riguroso de antigüedad de servicios efectivos en cada una de ellas.

Quedan exceptuadas de esta forma de provisión las plazas de Presidentes de Audiencia territorial y provincial, las de Presidentes de Sala y de Sección de las mismas, las de Magistrados de la Audiencia de Madrid y las de Jueces de primera instancia que, según el artículo 2.º, tienen categoría de Magistrados de Audiencia.

Estas plazas serán provistas libremente por el Gobierno entre Magistrados de Audiencia.

Artículo 11. Los Jueces y Magistrados no podrán ejercer sus cargos:

Primero. En los territorios, provincias o partidos dentro de cuya jurisdicción posean, ellos, sus esposas o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes o ejerzan industria gravados con más de 1.500 pesetas de contribución anual en los Juzgados de primera instancia y de 3.000 pesetas en las Audiencias.

Tales contribuciones se computarán sin recargos de ninguna clase.

Segundo. Donde tanto ellos como sus parientes, en los anteriores grados, posean acciones o cualquier otro género de participaciones en Empresas, Sociedades o Compañías que exploten servicios, construyan obras públicas o se dediquen a cualquier género de industria particular.

Tercero. En los Tribunales dentro de cuya jurisdicción ejerza cualquier cargo judicial algunos de los parientes expresados en el número primero.

Cuarto. Donde lleven ocho años de residencia.

Estas incompatibilidades no serán aplicables a los funcionarios judiciales que presten sus servicios en poblaciones de más de 50.000 almas. Tampoco será aplicable la incompatibilidad señalada en el número cuarto de este artículo a los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º

Artículo 12. Todos los funcionarios judiciales tendrán la ineludible obliga-

ción de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial respectiva las circunstancias de incompatibilidad que en ellos concurren.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán al Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal Supremo las incompatibilidades de los funcionarios judiciales de su territorio. Esta comunicación deberán librarla en cuanto llegue a su conocimiento la existencia de la incompatibilidad, y responderá directa y personalmente de la inobservancia de esta obligación.

Los funcionarios judiciales que dejen de cumplir la obligación que les impone el presente artículo serán corregidos disciplinariamente.

#### CAPITULO IV

##### Concursos.

Artículo 13. Las vacantes de Magistrados y Jueces comprendidas en el artículo 10 se anunciarán a concurso por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en la GACETA DE MADRID dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se hubieren producido. El plazo del concurso será por término de diez días.

El anuncio de cada concurso se comunicará telegráficamente a los Presidentes de las Audiencias de fuera de la Península para que lo hagan conocer a los Magistrados y Jueces de su territorio.

Artículo 14. Las solicitudes se dirigirán a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y deberán tener entrada en el Registro de la misma dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Los funcionarios que presten sus servicios fuera de la Península entregarán las solicitudes al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual lo comunicará telegráficamente a la Subsecretaría del Ministerio, sin perjuicio de remitir las instancias originales en el primer correo.

Artículo 15. Cada solicitante hará constar en su solicitud:

Primero. La fecha en que hubiere sido trasladado voluntariamente al cargo en que presta sus servicios.

Segundo. La declaración de no hallarse comprendido en ninguna causa de incompatibilidad de las enumeradas en el artículo 11, en los destinos que solicite.

Tercero. El orden de preferencia de los mismos, a cuyo efecto acompañará a su solicitud tantas papeletas cuantos sean los cargos concursados, con expresión del nombre y apellidos, cargo que desempeña, cargo que desea desempeñar y orden de preferencia.

Las solicitudes que no llenen estos

requisitos serán excluidas automáticamente del concurso, y el falseamiento de las declaraciones anteriores será reputado falta grave, a los efectos de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 16. Terminado el plazo de cada concurso, el Ministro de Justicia lo resolverá dentro de los ocho días siguientes, si se tratare de Jueces de primera instancia. Si se tratare de Magistrados, la Subsecretaría, dentro del expresado plazo, elevará al Ministro la oportuna propuesta para la provisión de las plazas anunciadas.

En el número de la GACETA donde se publique el resultado del concurso se insertará además la lista de los concursantes, expresando las plazas que cada uno haya pretendido y el orden de preferencia en la solicitud.

Artículo 17. Los concursos de Jueces se anunciarán y resolverán con independencia de los de Magistrados.

Artículo 18. A los efectos de concurso, los Juzgados de primera instancia e instrucción se considerarán divididos en dos grupos: Constituirán el primero los Juzgados y Tribunales industriales de las capitales de provincia y los de Alcalá de Henares, Alcázar de San Juan, Alcira, Alcoy, Algeciras, Almendralejo, Andújar, Antequera, Béjar, Calatayud, Carmona, Cartagena, Ceuta, Ecija, Elche, Ferrol, Getafe, Gijón (Oriente y Occidente), Jerez, Colmenar Viejo, Chinchón, Lalín, La Palma, Linares, Lorca, Manresa, Manzanares, Martos, Melilla, Orihuela, Pola de Laviana, Puerto de Santa María, Reus, Sabadell, San Feliú de Llobregat, San Lorenzo del Escorial, San Roque, Santiago de Compostela, Talavera de la Reina, Tarrasa, Tortosa, Ubeda, Ultera, Valdepeñas y Vigo (números 1 y 2). El segundo grupo lo formarán los restantes Juzgados de primera instancia e instrucción.

Artículo 19. Los Juzgados comprendidos en el primero de los grupos establecidos en el artículo anterior no podrán ser desempeñados por Jueces de primera instancia que cuenten menos de cinco años de servicios efectivos en la carrera judicial.

Si alguno de aquéllos quedare vacante y no fuere solicitado por ningún Juez que reúna las aludidas condiciones, se proveerá con el Juez más antiguo en el Escalafón de los que, llevando más de cinco años de servicios, regente Juzgado comprendido en el segundo grupo. Este traslado forzoso no dará derecho a indemnización por cambio de residencia ni abono de gastos de viaje.

Los Jueces de primera instancia que sirvan o sean nombrados para Juzgados de los comprendidos en el primer

grapo sólo podrán concursar Juzgados de esta clase, y los quince primeros números no podrán concursar ninguno.

Artículo 20. Los Jueces y Magistrados que hubieren sido nombrados en concurso para un cargo no podrán solicitar nuevo destino hasta después de transcurrir un año del nombramiento anterior. Los que en la actualidad desempeñen cargo para el que hubieren sido nombrados a su solicitud, sin concurrir, no podrán acudir a éstos hasta después de transcurrido un año de su nombramiento.

Artículo 21. Los excedentes voluntarios que soliciten su reingreso no podrán concursar vacantes anunciadas y serán designados para desempeñar los cargos que hubieren quedado sin proveer como resultado de cada concurso.

Los Jueces que fueren ascendidos a Magistrados y los aspirantes a la Judicatura pasarán a ocupar los plazas que no hayan sido solicitadas en los concursos anunciados para su provisión, ni hubieren sido ocupadas por excedentes que hubiesen vuelto al servicio activo de la carrera. El orden de prelación de los ascendidos o ingresados les dará derecho a optar, siempre que sean varias las vacantes.

Artículo 22. Los excedentes forzosos reingresarán en la primera vacante que se produzca sin necesidad de concurso. Tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar donde prestaban sus servicios judiciales al ser declarados en tal situación.

Los Presidentes de las Audiencias que dejaren de serlo por acuerdo del Consejo de Ministros serán destinados libremente por el Ministro de Justicia para cubrir cualquier vacante sin necesidad de concurso. Tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar donde prestaban sus servicios como Presidentes.

Artículo 23. Los Magistrados y Jueces cuyo traslado forzoso se acordare en expediente disciplinario o por razón de incompatibilidad o por cualquier otra causa, serán designados para desempeñar cualquiera de los cargos que hubieren quedado sin proveer como resultado del concurso, con preferencia de los excedentes voluntarios.

#### CAPITULO V

##### *Excedencias, suspensiones y cesantías.*

Artículo 24. Los Jueces y Magistrados podrán pedir la excedencia por el

tiempo mínimo de un año. El Ministro de Justicia la concederá siempre que esté cubierta la plantilla de la categoría del solicitante, y podrá otorgarla o negarla, en otro caso, atendiendo a las circunstancias del solicitante y a las necesidades del servicio.

No podrán pedir la excedencia voluntaria los funcionarios que estuvieren suspensos o sometidos a expediente de destitución o de corrección disciplinaria.

Artículo 25. La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación y sin abono de tiempo para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en los Escalafones de su clase el lugar que tenía al serle concedida, con arreglo a la antigüedad en la misma y a la de servicios efectivos en la carrera. En el primero de estos Escalafones continuará adelantando puestos hasta que llegue a ocupar el primer lugar en la escala parcial de los que perciben el mismo sueldo, en el que permanecerá sin ascender mientras no reingrese en el servicio activo.

Artículo 26. Los excedentes voluntarios podrán pedir su vuelta al servicio activo cuando haya pasado el tiempo mínimo por el que les fué concedida, y su petición será resuelta por el Ministro, previa declaración de aptitud, competencia y moralidad hecha por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Una vez concedida la vuelta al servicio activo, el excedente ocupará la primera vacante de su clase que se produzca con posterioridad a la fecha a la declaración de aptitud y será destinado para desempeñar el cargo que le corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.

Si el funcionario reingresado se posesionase de su cargo dentro del plazo legal se le abonarán servicios en la carrera y en la categoría desde la fecha de nombramiento, y en caso de obtener prórroga, desde la de la posesión efectiva.

Artículo 27. El funcionario excedente que reingrese en el servicio activo tendrá que permanecer necesariamente un año en esta situación.

Artículo 28. El Ministro de Justicia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá interrumpir las excedencias de más de un año de duración, por el tiempo que sea necesario, llamando al servicio activo a los funcionarios excedentes, los cuales vendrán obligados a servir las plazas para que se les designe, siendo dados de baja, de no hacerlo, en el Escalafón de la carrera judicial.

Artículo 29. La excedencia forzosa sólo se producirá en los casos en que

algún precepto con fuerza de ley lo ordene. Los excedentes de esta clase percibirán, mientras permanezcan en tal situación, las dos terceras partes de su sueldo y seguirán ascendiendo en el Escalafón cuando les corresponda, como si estuvieren en activo, con abono para todos los efectos del tiempo de excedencia.

Los funcionarios de la carrera judicial que pasen a prestar sus servicios en la zona del Protectorado de España en Marruecos, en las posesiones del Golfo de Guinea o en el Tribunal mixto de Tánger y en las Presidencias de los Jurados mixtos, al cesar en tales servicios serán considerados como excedentes forzosos en su carrera, mientras no tengan colocación activa en la misma.

Artículo 30. La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto de Tribunal competente o por acuerdo de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales o del Tribunal Supremo, constituidas en Salas de Justicia, en los casos comprendidos en el artículo 227 de la ley Orgánica.

Artículo 31. La suspensión acordada al admitirse querrela contra un Juez o Magistrado dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes del sueldo. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión, con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo.

Firme el auto que decrete la prisión de un funcionario judicial, la suspensión será sin derecho al percibo de sueldo alguno.

En este último caso, el Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá acordar la cesantía del funcionario, cubriéndose su vacante.

El cesante permanecerá en esta situación mientras dure la suspensión.

Artículo 32. La absolución o sobreseimiento libre dará derecho al funcionario suspenso o cesante al abono de las diferencias de sueldo o de los sueldos dejados de percibir y al tiempo que hubiere permanecido en esta situación.

El sobreseimiento provisional no dará derecho al abono de sueldo ni tiempo alguno y si únicamente al reingreso del funcionario cesante en la forma que para los excedentes forzosos establece el artículo 22 del presente Decreto.

#### CAPITULO VI

##### *Residencia, licencias y prórrogas de plazo posesorio.*

Artículo 33. Los funcionarios de la

Carrera judicial están obligados a residir en la localidad donde tengan su destino.

No podrán ausentarse de su residencia sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada de superior competente o comisión del servicio en otro lugar.

Cuando alguno de los aludidos funcionarios se ausentare sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas, cualquiera que sea el motivo que alegare y sin necesidad de comprobar más que el hecho de la ausencia, será corregido disciplinariamente de plano por su superior jerárquico, siempre que la ausencia no excediera de setenta y dos horas, la primera vez, con multa no inferior a 15 pesetas ni superior a 50, y la segunda, con multa de 100 a 200 pesetas.

A la tercera se le tendrá por renunciante del cargo.

De la imposición de estas multas se harán las anotaciones correspondientes en el expediente personal del corregido.

Cuando la ausencia pase de setenta y dos horas, haya incurrido o no antes el funcionario en faltas análogas, se le considerará renunciante.

Tanto en este caso como en el último del párrafo anterior, el Presidente de la Audiencia territorial o provincial respectiva dará cuenta al Ministro de Justicia, el cual, sin más trámites, decretará la separación.

No se considerarán ausencia las excursiones en días inhábiles, sin salir el funcionario de los límites de su demarcación, siempre que no deje de pernoctar en el lugar de su residencia.

Los Magistrados de Audiencia podrán ausentarse de su residencia y jurisdicción poniéndolo en conocimiento de los Presidentes los sábados al terminar las horas de Tribunal, debiendo reintegrarse el lunes al comienzo de las Audiencias.

Esta autorización no podrá ser usada por los Presidentes de Audiencia, los cuales podrán obligar a los Magistrados a permanecer en la localidad cuando lo requieran las necesidades del servicio o exista causa justificada.

Artículo 34. Podrá concederse licencia a los funcionarios de la Carrera judicial para asuntos propios o por razón de enfermedad.

Artículo 35. Los funcionarios judiciales podrán disfrutar para asuntos propios, sin condición de licencia, permisos de tres días, que no podrán exceder de seis en el año natural.

Tampoco podrán ser disfrutados más de dos en el mismo mes.

Estos permisos se entenderán siempre concedidos con disfrute de sueldo.

Artículo 36. Las licencias para asuntos propios podrán ser de tres a quince días o de dieciséis a treinta días.

Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras y nunca en el mismo mes.

Durante cada año natural sólo se podrá disfrutar de una licencia de dieciséis a treinta días para asuntos propios y nunca antes de transcurrir quince días desde el disfrute de cualquier otra licencia.

Las licencias y permisos para asuntos propios a que se refieren tanto este artículo, como el anterior, no podrán enlazarse unas con otras y todas ellas serán improrrogables, no dando derecho a percibo de sueldo alguno en los días que excedan de quince, cuando se trate de licencia mayor de este tiempo, ni cuando sea la segunda licencia concedida en el año.

En el año natural no se podrán disfrutar más de treinta días de licencia de esta clase, sean dos de quince días o una de treinta, no incluyéndose en este cómputo los permisos de tres días.

Artículo 37. Los permisos y licencias por asuntos propios se solicitarán por escrito, y serán requisitos previos indispensables para ser concedidos los siguientes:

Primero. Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le estén encomendados.

Segundo. Tener un sustituto idóneo; y

Tercero. Cuando se trate de un Juez que en el territorio de la Audiencia provincial no disfrute licencia al mismo tiempo más de la tercera parte de los de su clase, y tratándose de funcionarios que presten servicio en Tribunales colegiados que queden en el mismo, al menos, el número de funcionarios suficiente para que con los suplentes de que se disponga pueda actuar sin interrupción de sus funciones el Tribunal.

De la realidad del cumplimiento de estos requisitos se asegurará el Jefe que la haya de conceder el permiso o licencia o deba informar al Ministro sobre su concesión, expresándolo así categóricamente en el acuerdo de concesión o a continuación de la solicitud, como informe, al elevar ésta al Ministerio con oficio de remisión.

Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre no se podrán conceder estas licencias a los funcionarios que integren las Salas de Vacaciones.

Las comenzadas y no terminadas o no empezadas a disfrutar por funcionarios que hayan de constituir estas Salas caducarán automáticamente al inaugurarse este periodo.

Artículo 38. Los Presidentes de las Audiencias territoriales podrán conceder a los funcionarios que no integren Tribunales con derecho a vacaciones permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre.

Estos permisos serán improrrogables, con sueldo entero, y no podrán ser disfrutados dentro del año en que se hubiese hecho uso de licencia para asuntos propios.

Tampoco se concederá después del 15 de Septiembre licencia para asuntos propios a quien hubiera disfrutado permiso de vacaciones.

El número de los funcionarios que podrán disfrutar este beneficio será el determinado en el número 3.º del artículo 37 de este Decreto.

El día 15 de Septiembre deberán hallarse en sus puestos todos los funcionarios que hayan disfrutado permiso de esta clase, quedando caducados los que no se hubieran disfrutado totalmente.

Artículo 39. El funcionario que no pueda acudir a su despacho por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su Jefe superior inmediato, dentro del primer día, para que lo ponga en conocimiento, por telegrafo, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad en el año natural pasare de diez días, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo día de la falta de asistencia, y para reintegrarse a sus funciones necesitará promover expediente de rehabilitación, donde justificará la imposibilidad de haberlo hecho.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del tercer día en el caso de segunda enfermedad dentro del año natural, o cuando para su curación tenga que variar de residencia. La baja por enfermo de ningún modo autoriza para ausentarse de la localidad sin previo aviso o licencia. Dicha ausencia justificada o sin obtener el permiso necesario, se corregirá en la forma marcada en el artículo 33.

Artículo 40. Las licencias por enfermo podrán ser de tres a quince y dieciséis a treinta días. Entre todas las que se concedan de la primera clase durante el año natural no podrán su-

mar más de treinta días. Tampoco podrán enlazarse una con otra.

Por razón de enfermedad, sólo podrá disfrutarse una licencia de dieciséis a treinta días cada año. Esta licencia será prorrogable hasta treinta días cuando se hubiera obtenido por menos tiempo y siempre por otro nuevo mes. Si la enfermedad persistiese, se concederá la baja en el servicio por sesenta días más sin sueldo. Pasados estos plazos el funcionario tendrá que optar por la excedencia voluntaria o la jubilación. Otro tanto tendrá que hacer el funcionario que habiendo agotado las licencias que por enfermo puede disfrutar en el año natural, cause de nuevo baja en el servicio por más de diez días.

Tanto las licencias por enfermo hasta quince, como las de dieciséis a treinta días serán con sueldo entero. El mes de la prórroga será con derecho a medio sueldo.

Artículo 41. A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará certificación facultativa, acreditando: Primero, certeza de la enfermedad, y segundo, que ésta inhabilita al funcionario para su trabajo profesional o que le obliga a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

La certificación será expedida por el Médico de cabecera y visada bajo su responsabilidad por el Médico forense propietario; a falta de éste por el sustituto y, en su defecto, por cualquier Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio.

El Jefe que ha de informar o conceder la licencia podrá, si lo estima necesario o conveniente, ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de uno o dos Médicos, siendo satisfechos por el interesado los gastos que esto origine.

El Jefe que haya de conceder directamente o informar la licencia expresará en ambos casos que le consta la existencia de la enfermedad y que considera precisa dicha licencia; sin esta declaración no podrá concederse, siendo anulada la que haya sido concedida. Si esta declaración no fuese rigurosamente cierta, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria de las que se anotan en el expediente personal.

Artículo 42. Las licencias por menos de quince días por razón de enfermedad, podrán prorrogarse hasta el límite expresado, a petición del interesado y con nueva certificación facultativa, en la forma indicada anteriormente, que afirme ser necesario este nuevo lapso de tiempo para atender a la enfermedad que padezca el funcionario.

Las prórrogas de las de dieciséis a treinta días serán solicitadas con antelación al término de la licencia por el funcionario, justificando la causa en la forma que para las de quince días. Si el funcionario se encontrara en localidad distinta a la del Jefe que concedió o informó la licencia, las peticiones de prórroga serán informadas con los mismos requisitos exigidos para aquélla por el funcionario judicial que desempeñe el primer cargo de la Administración de Justicia en la residencia accidental del interesado.

Artículo 43. No se podrán disfrutar en el mismo año natural licencias por enfermo que devenguen sueldo entero por más de sesenta días, sumadas las licencias de quince y treinta días y sus prórrogas durante aquel período de tiempo.

El funcionario que durante un año hubiere disfrutado un mes o más de licencia por enfermo y un mes de licencia para asuntos propios, sólo podrá utilizar en el año siguiente una licencia de esta última clase menor de dieciséis días.

Artículo 44. Los permisos de tres días y las licencias de tres a quince los concederán las autoridades siguientes: Primero, los Presidentes de Audiencia provincial a los Magistrados de las mismas; segundo, los Presidentes de Audiencia territorial a los Presidentes de las provinciales de su territorio, a los Presidentes de Sala y Magistrados de su Tribunal y a los Jueces de primera instancia del territorio, y tercero, el Presidente del Tribunal Supremo a los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal, a los Presidentes de las Audiencias territoriales y a los Magistrados Inspectores de Tribunales.

Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por orden del Ministro de Justicia.

Artículo 45. De toda concesión de permiso, licencia o prórroga se dará cuenta por telégrafo a la Subsecretaría del Ministerio. En la misma forma se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias y las terminen, y el lugar donde, durante su disfrute, fijen su residencia.

Artículo 46. Los Presidentes llevarán un libro, donde anotarán las concesiones que hagan de licencias o permisos, y la revisión de las solicitudes de licencia de más de dieciséis días y sus prórrogas, al Ministerio.

Al ser trasladado un funcionario, comunicarán al Presidente de la Audiencia donde haya de prestar sus

servicios las licencias que hubiera disfrutado en el año natural.

Artículo 47. Las licencias por asuntos propios deberán empezar a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez transcurrido ese tiempo. Si se justifica no haberse podido hacer uso de alguna por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada.

Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que le fuere notificada al funcionario la concesión, salvo que aquél estuviese dado de baja para el servicio, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Los permisos para ausentarse serán utilizados en el acto.

Artículo 48. El funcionario que al terminar un permiso, licencia o período de vacaciones no se presente en su destino, será objeto de sanciones iguales a las establecidas en el artículo 33 del presente Decreto.

Artículo 49. El Ministro de Justicia, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias, permisos y vacaciones, y suprimir éstas en general o con relación a determinados Tribunales o Juzgados.

Artículo 50. No se concederá prórroga alguna de plazo posesorio como no sea por enfermedad. En este caso, se deberá acompañar a la solicitud que se dirija al Ministro, certificación facultativa que abarque los extremos a que se refiere el artículo 41, emitiéndose el informe a que el propio artículo hace mención por el funcionario judicial de categoría más elevada de la localidad donde se encontrare el solicitante. La prórroga no podrá exceder de la mitad del plazo posesorio, y, en todo caso, será sin sueldo.

Artículo 51. Todo funcionario trasladado a punto distinto del en que venía residiendo, tendrá derecho a que se le concedan ocho días de permiso, dentro de los dos primeros meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para acompañar a su familia y trasladar su casa. De la realidad del objeto del permiso se asegurará su Jefe inmediato. Si algún funcionario hiciera uso de este permiso para fines distintos de aquél a que taxativamente está dedicado, será privado del disfrute, durante un año, de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad. En igual sanción incurrirá el funcionario que, disfrutando licencia por asuntos propios, se viere obligado a solicitar

otra de enfermo sin reintegrarse a su cargo.

Artículo 52. Los funcionarios que, transcurrido el plazo posesorio, licencia o vacación no se hubieran incorporado a su destino, incurriendo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 48, en la sanción de ser considerados como renunciantes a su destino, sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas, mediante expediente.

Los expedientes de rehabilitación se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministro de Justicia, por conducto y con informe, una vez instruido el oportuno expediente, del funcionario judicial de categoría más elevada de la localidad donde resida aquél.

El que haya de emitir el informe podrá recabar datos de los Jefes anteriores que hubiere tenido el solicitante, evacuando cuantas citas aporte éste en justificación de la imposibilidad para haberse incorporado a su destino.

La rehabilitación necesitará hacerse por orden del Ministro de Justicia.

Artículo 53. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

En consideración a la notable y meritoria labor desarrollada por el General de brigada D. Manuel de la Cruz Boulosa, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Director de la Escuela Central de Tiro del Ejército, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en El Pardo a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
y Ministro de la Guerra,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero de 1932, Ley de 12 de Septiembre de 1932 y Decreto de 16 de Marzo de 1936, de conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública para dedicarlo a Campo de Deportes el terreno anejo al Instituto Nacional de Tudela (Navarra), inmueble incautado a la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º La entrega de la finca se hará al representante del Ministerio de Instrucción pública que sea designado por dicho Departamento, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID por la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero de 1932, Ley de 12 de Septiembre de 1932 y Decreto de 16 de Marzo de 1936, de conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede a la Dirección general de Beneficencia, con destino al Patronato Nacional de Ciegos, la finca número 3 de la calle de San Marcos, de esta capital.

Artículo 2.º La entrega de la finca se hará al representante que designe la Dirección general de Beneficencia, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID por la Junta administradora de los Bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación formulada por el Sr. Obispo de Vitoria sobre los muebles que dice pertenecen a la Adoración Nocturna de dicha capital; y

Resultando que por el Sr. Obispo de Vitoria se reclamó, con fecha 21 de Diciembre de 1933, interesando le fueran entregados diversos muebles, la caldera de la calefacción y las tuberías que existían en los locales afectos a la iglesia que en Vitoria pertenecía a la Residencia de los jesuitas, porque según afirmaba pertenecían a la Adoración Nocturna:

Resultando que por esta Junta se pidió a la referida autoridad eclesiástica que justificara la personalidad con que actuaba y la propiedad de dichos bienes, sin que a pesar del tiempo transcurrido se haya aportado a este expediente documento alguno acreditativo de dichos extremos:

Considerando que las reclamaciones que ante este Patronato se tramitan sustituyen y excluyen la vía gubernativa como trámite previo a la acción judicial, según previene el Decreto de 1.º de Julio de 1932 en su artículo 11, y que el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, regulador de dicho procedimiento, exige (en las reglas tercera y cuarta de su artículo 1.º) que sean representados por parte de los reclamantes aquellos documentos en que los interesados funden sus derechos, proveyendo que no surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple con este requisito, como expresamente consigna la regla sexta del propio artículo y Real decreto citado:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, las reclamaciones deben ser presentadas acompañadas de los documentos justificativos de la personalidad y de los derechos que se invoquen, cosa que no ha efectuado el reclamante en este expediente, a pesar de haber sido requerido expresamente para ello.

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y con el Consejo de Ministros y a propuesta del señor Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación interpuesta por el Sr. Obispo de Vitoria sobre varios enseres, muebles, caldera de calefacción y tubería que existían en los locales anejos a la iglesia que en Vitoria pertenecía a la disuelta Compañía de Jesús.

Artículo 2.º Se eleva a definitiva la incautación de dichos enseres y

muebles como propiedad de la disuelta Compañía de Jesús.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Vista la reclamación interpuesta por D. Andrés Cassinello y otros, como miembros que constituyen la Junta directiva de la Congregación de Caballeros de la Inmaculada, de Almería, con petición de que se les devuelva el salón de actos de dicha Congregación, incautado por este Patronato, como propiedad de la Compañía de Jesús:

Resultando que en 19 de Julio de 1932 se presentó en este Patronato un escrito, fechado en 20 de Mayo del mismo año, y firmado por D. Andrés Cassinello y otros, escrito en el que se expone: que en 1923, fundada la Congregación de Caballeros de la Inmaculada, en Almería, cuya dirección espiritual ostentaban los Padres de la Compañía de Jesús, se pensó en la construcción de un salón de actos donde poder celebrar las veladas científicas, literarias y artísticas, constitutivas de uno de sus fines, y para ello adquirieron un solar, que les fué vendido por la Compañía de Jesús, segregado de terrenos pertenecientes a la misma, haciéndolo constar en un documento privado, pues tampoco podía formalizarse de otro modo en aquella fecha, ya que la Compañía de Jesús no tenía solemnizado en documento público ni inscrito en el Registro de la Propiedad la adquisición de la finca de la cual el solar había sido segregado; que, habiendo dado todas las facilidades la Compañía de Jesús, se emitieron por la Congregación obligaciones reintegrables, y con el producto se edificó el salón, sin que, por la confianza ilimitada que la Congregación tenía en la Compañía, le exigiera la formalización en documento público de la venta; expone, por último, que aun estimando que el documento no tiene efectos en cuanto a tercero, el Estado, en este caso, no puede considerarse con el carácter de tal, sino como continuador de la personalidad jurídica económica de la Compañía de Jesús, pues, si como parece deducirse del Decreto de 23 de Enero de 1932, en su artículo 8.º, número segundo, que dice es una de las facultades de este Patronato comprobar la condición jurídica de los bie-

nes que, sin aparecer a nombre de la Compañía de Jesús, se hallen en posesión de la misma, este Patronato se hubiere incautado de lo que por documento privado hubiese adquirido la Compañía de Jesús, del mismo modo que deberá entregar lo que constare en tal forma había vendido la Compañía de Jesús, del mismo modo deberá entregar lo que constare en tal forma había vendido la Compañía; por todo ello solicitaban se les entregara el salón de actos de referencia:

Resultando que al referido escrito se acompaña testimonio notarial de un documento privado que aparece extendido en Almería el 15 de Diciembre de 1923, en el cual se hace constar que D. Juan Cañete Zamorano, como provincial de la Compañía de Jesús, vendió a D. Andrés Cassinello Barroeta, asistente primero de la Congregación de Caballeros de la Inmaculada, en funciones de Presidente, un solar de unos diecinueve metros de fondo, por ocho de ancho, en total ciento cincuenta y dos metros cuadrados, en la calle de San Pedro, de Almería, en la cantidad de 2.000 pesetas, que se abonarían antes del día 1.º de Enero de 1942, con la obligación de edificar un salón de actos para la misma y demás Congregaciones domiciliadas en la Residencia de los PP. Jesuítas, con otros pactos que figuran en el referido contrato, presentado al pago del impuesto de Derechos reales en 2 de Julio de 1932:

Considerando que el Estado, al incautarse de los bienes de la Compañía de Jesús, adquirió aquéllos, no como sucesor de la dicha Compañía, sino en virtud de una disposición legal que no lo hace continuador de la personalidad aquella, sino sólo adquirente de sus bienes, y, por tanto, no habiendo intervenido ni directa ni indirectamente en el contrato que como título presentan sus reclamantes, no puede dicho convenio producir efectos en cuanto a este Patronato, según el artículo 1.217 del Código civil, sino desde que fué presentado en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, esto es, en 2 de Julio de 1932, cuando el Decreto de incautación es de 23 de Enero del mismo año:

Considerando que la razón anterior es suficiente para denegar la reclamación sin que haya sido preciso exigir la justificación de personalidad de los reclamantes, ni la independencia económica y real de la Congregación de Caballeros de la Inmaculada de la Compañía de Jesús, que, como las demás Congregaciones que tenían derecho a usar el salón por estar do-

miciliadas en la Residencia de los Jesuítas, parece ser filial.

De conformidad con la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta del Sr. Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación interpuesta por D. Andrés Cassinello y otros sobre el salón de actos que formaba parte del edificio que poseía la Compañía de Jesús, de Almería, en su calle de Sócrates, número 10.

Artículo 2.º Se eleva a definitiva la incautación practicada de la referida, en 27 de Enero de 1932, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo planteado entre D. Juan Gómez-Acebo y Modet, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación o revocación de la Orden de esta Presidencia trasladada al interesado en 9 de Mayo de 1932, sobre denegación del percibo de los haberes de excedencia de su empleo de Oficial Letrado del Consejo de Estado en el periodo comprendido entre el 20 de Junio de 1924 y el 19 de Abril de 1929, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Juan Gómez-Acebo y Modet contra la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Mayo de 1932, objeto del presente recurso, cuya Orden declaramos firme y subsistente.”

En su virtud, esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos procedentes. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

P. D.,  
CARLOS ESPLA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Francisco Villegas Pérez, Taquimecanógrafo del Patronato Nacional del Turismo, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en dicho cargo, por haber ingresado en el Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y optar por este último destino,

Esta Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien el acceder a lo solicitado por el Sr. D. Juan Francisco Villegas Pérez, y concederle la excedencia en el cargo de Taquimecanógrafo del Patronato Nacional del Turismo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, y la cual excedencia voluntaria comenzará a contarse desde el día 20 de Abril de 1936, fecha en que el señor Villegas Pérez causó baja al servicio del dicho Patronato, por pasar a desempeñar su nuevo destino de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Madrid, 16 de Mayo de 1936.

P. D.,  
CARLOS ESPLA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Criado de la Torre, Taquimecanógrafo del Patronato Nacional del Turismo, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en dicho cargo, por haber ingresado en el Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y optar por este último destino,

Esta Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien el acceder a lo solicitado por el Sr. D. Francisco Criado de la Torre, y concederle la excedencia en el cargo de Taquimecanó-

grafo del Patronato Nacional del Turismo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, y la cual excedencia voluntaria comenzará a contarse desde el día 15 de Abril de 1936, fecha en que el señor Criado de la Torre causó baja al servicio del dicho Patronato, por pasar a desempeñar su nuevo destino de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Madrid, 16 de Mayo de 1936.

P. D.,  
CARLOS ESPLA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Mazón Ferrer, Secretario judicial excedente de categoría de ascenso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 26 de Julio de 1922, en relación con el de 22 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ponferrada, vacante por fallecimiento de D. Primitivo Cubero Rabanillo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Caamaño Martínez, Secretario judicial excedente de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 26 de Julio de 1922, en relación con el de 22 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Carballino, vacante por fallecimiento de D. Isaac Espinosa Lamas, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por jubilación de D. Jesús Canseco, en el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, que debe proveerse por el turno de sustitutos establecido por el artículo 14 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 7 de Enero de 1936,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José González Bernal, Médico sustituto del forense del Juzgado número 14 y único concursante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emilio Ruiz Domínguez y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia en el cargo de Médico forense del Juzgado de instrucción de Carmona que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por resultar desierto el concurso de traslación en el Juzgado de instrucción de Torrox, de categoría de entrada, anunciada al turno segundo entre sustitutos de Forense de Juzgados de categoría de entrada establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 7 de Enero de 1936,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Alfonso Arjona Gutiérrez, posesionado el 6 de Abril de 1930, como sustituto del Forense del Juzgado de instrucción de Archidona y más antiguo de los solicitantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Reorganizado en 1931 el antiguo Patronato Real para la Repre-

sión de la Trata de Blancas, y disuelto con posterioridad este Patronato e incorporadas sus funciones, por Decreto de 25 de Junio de 1935, al Consejo Superior de Protección de Menores, dependiente de este Ministerio, parece innecesario conservar las Delegaciones locales del extinguido Patronato de Protección a la Mujer, sucesor del Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas, porque poseyendo el Consejo Superior de Protección de Menores una organización nacional, merced a sus Juntas provinciales y locales, no hay razón alguna que abone la existencia de una dualidad de órganos que antes entorpecen que mejoran la marcha normal de los servicios que les están encomendados.

Por estas razones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 25 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Quedan disueltas las Delegaciones provinciales y locales del extinguido Patronato de Protección a la Mujer, sucesor del Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas.

Segundo. Las Delegaciones a que se refiere el número anterior harán entrega inmediatamente al Consejo Superior de Protección de Menores de toda la documentación, bienes muebles, metálico y valores que tengan en su poder.

Tercero. Los bienes muebles que posean o administren las mencionadas Delegaciones pasarán a depender directamente del Consejo Superior de Protección de Menores.

Cuarto. El Consejo Superior de Protección de Menores podrá encomendar a las Juntas provinciales y locales las funciones que desempeñaban las extinguidas Delegaciones y comisionarlas para que en su nombre se hagan cargo, bajo inventario, de los bienes que se señalan en el número segundo.

Madrid, 28 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º de la ley de Tribunales Tutelares de Menores y de conformidad con la propuesta formulada por la Sección 4.ª de ese Consejo Superior,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Alicante D. Salvador Escarré Batet, y nombrar

para sustituirle a D. José Sánchez Santana.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES

Vista la instancia en que el Observador de Meteorología D. Pedro Pozo Villar, en representación, según dice, de la mayoría de sus compañeros, solicita sea modificada radicalmente la Orden de convocatoria de oposiciones inserta en la GACETA DE MADRID del 5 de Abril del corriente año para proveer veinticuatro plazas vacantes en la escala del personal citado:

Resultando que por Real orden de 9 de Junio de 1920 fué autorizada la convocatoria para optar a dieciséis plazas de aspirantes Observadores de Meteorología, en forma de contrato y por la vigencia de aquel presupuesto, con la retribución anual de 1.500 pesetas, convocatoria publicada en la GACETA del 22 del mismo mes, en la cual se hace constar que los ejercicios serán dos, uno que permita apreciar que los concursantes poseen buena letra y fácil y correcta redacción de documentos oficiales y mecanografía, y un segundo ejercicio para demostrar conocimiento de las cuatro operaciones aritméticas con números enteros, decimales y fraccionarios, pudiendo ser mérito para este concurso el conocimiento de idiomas y taquigrafía, y que, asimismo, disponía dicha convocatoria que los ejercicios habían de verificarse en los mismos centros y localidades en que hubiesen de prestar servicio los designados:

Resultando que desde 1920 a 1924 figuraron como contratados tales aspirantes en los presupuestos del Estado, y como consecuencia su contrato se renovaba año tras año, hasta que, a partir del presupuesto para el año económico de 1924-25, desapareció de la partida correspondiente el calificativo de "contratado", y aunque no existía ninguna disposición que preceptuara cómo había de transformarse el carácter contractual de dichos servicios en el estatutario que caracteriza a los funcionarios de la Administración del Estado, se estimó, sin duda, que los conocimientos demostrados ya por los aspirantes Observadores contratados

eran suficientes para quedar adscritos como funcionarios, puesto que sin ninguna nueva prueba fueron confirmados en sus cargos:

Resultando que en el presupuesto para el año económico 1925-26 se aumentaron once plazas más a las dieciséis que ya existían, pero no fueron convocadas oposiciones para proveerlas:

Resultando que en el presupuesto para el segundo semestre de 1926 se sigue consignando crédito para veintisiete plazas, no existiendo ya el calificativo de "contratados", y por Real orden fecha 2 de Agosto del mismo año (GACETA del 4), sin que hubiera oposición, se nombran aspirantes Observadores con el carácter de contratados a personal "apto y eficiente para los trabajos de cooperación meteorológica" para cubrir las vacantes existentes y se designan para que queden en expectación de destino a otras personas por ser también "aptas" y "que conviene tener de reserva para cubrir de momento alguna vacante que pudiera producirse", sin que consten los conocimientos demostrados para justificar la aptitud de ninguno de los que figuran en dicha Real orden:

Resultando que posteriormente en distintas fechas fueron nombrados aspirantes Observadores no sólo los que figuraban en la Real orden de 2 de Agosto de 1926 en expectación de destino, sino otras personas que sin oposición pasaban a cubrir vacantes, por haber demostrado su aptitud ante la Jefatura del Servicio:

Resultando que en presupuestos sucesivos figuraron con el nombre de Observadores de Meteorología los antiguos aspirantes, y tanto a los ingresados por oposición como a los que no la habían efectuado se les confirmó en tal denominación de Observadores de Meteorología, sin prueba de mayores conocimientos y sin el carácter de contratados:

Resultando que dichas plazas estuvieron dotadas con la remuneración de 1.500 pesetas anuales, hasta que en 1929 se les fijó la de 1.650:

Resultando que en el presupuesto para 1932 se dotó a este personal de una escala de sueldos que, comenzando en 2.500 pesetas, llegaba a 4.000, y que por Orden de la Presidencia del Consejo fecha 25 de Abril de 1932, reconociendo que "todos los nombramientos fueron hechos después de haber demostrado los interesados su aptitud en diversas formas ante la Jefatura del Servicio", se dispuso que para formar dicho Escalafón compareciesen todos los Observadores ante un Tribunal encargado de proponer el orden

de prelación de los funcionarios, con arreglo a los méritos que éstos demostrasen, pero sin que entre las normas dictadas a dicho Tribunal figurase la facultad de excluir del Escalafón a ninguno de los examinandos, más que en el caso de no comparecencia:

Resultando que el cuestionario formado por dicho Tribunal para realizar el examen de comparación es el que el solicitante enumera en su instancia como fundamento para que sirva de norma en las actuales oposiciones a ingreso convocadas:

Resultando, como resumen de todo lo anterior, que no han sido convocadas más oposiciones para el ingreso del personal de que se trata que las de Junio de 1920, y que de los veintidós Observadores actuales, siete proceden de aquellas oposiciones y los catorce restantes no han efectuado ninguna:

Considerando que al aducir el solicitante como principal argumento el de que en los exámenes de comparación verificados en Junio de 1932 para formar el actual Escalafón se exigieron conocimientos superiores a los que para las oposiciones de ingreso determina la convocatoria de Abril de 1936, pierde de vista que no cabe establecer parangón entre uno y otro acto porque no cabe conceptuar de oposición limitada ni restringida a dicho examen de 1932, ya que el concepto de oposición induce a presumir la existencia de contrincantes, por más especial que sea la cualidad que a los opositores se exija y aun siendo restringida esta cualidad siempre presupone la posibilidad de un número mayor de aspirantes que vacantes, extremo que no se cumplía ni podía cumplirse en el examen de referencia, el cual ni siquiera puede calificarse de examen de aptitud, puesto que ya estaba reconocida ésta por anteriores disposiciones y por ello no se previó, sin duda, el caso de eliminación de ninguno de los examinandos más que por no comparecencia, cosa lógica en razón a que se trataba sólo de una comparación para fijar el Escalafón de dicho personal, ni tampoco puede decirse que los conocimientos de aquel cuestionario "se exigieron", puesto que no podía ser desechado ni aun el examinando que los ignorase por completo:

Considerando que la Administración tiene repetidamente reconocido que los conocimientos exigidos para el ingreso como Observador no han de ser superiores a los fijados en las oposiciones para aspirante Observador, puesto que sin excepción habían sido ya confirmados como Observadores, antes de dicho examen de comparación, todos los aspirantes Observadores, quienes

tenían a lo más demostrada su suficiencia en dichas únicas oposiciones de 1920, prueba indudable de que la misión especial a que se les destina es la de Escribientes, Mecanógrafos y Calculadores y de que las prácticas sencillas a que han de dedicarse como tales Observadores se enseñan dentro del Servicio, pero no han sido exigidas a ninguno para el ingreso, ni menos los conocimientos técnicos o teóricos correspondientes:

Considerando que los demás argumentos que aduce el solicitante para exaltar la importancia de la competencia técnica que debe ser atribuida a los Observadores de Meteorología estarían muy en su punto si no constase el Servicio Meteorológico con un Cuerpo facultativo de Meteorólogos y otro Cuerpo técnico de Auxiliares de Meteorología, a los cuales compete guiar y ordenar las tareas, más modestas, de los Observadores y éstos no pueden ser considerados como Cuerpo técnico sin introducir una perturbación en el Servicio, que cuenta ya con un Cuerpo técnico constituido hace veintitrés años, en el cual se ingresa y se ha ingresado desde entonces mediante oposición y, en cambio, exigiría crear un cuarto Cuerpo encargado de la parte de Mecanografía, copia y prácticas sencillas de los Observatorios, que no requieren tecnicismos, ahora encomendadas a los Observadores:

Considerando que ninguna ventaja reportaría al Servicio, y si muchos inconvenientes, el alterar la forma establecida para la provisión de las vacantes por la Real orden de 9 de Junio de 1920, de tal manera que todas fueran atribuidas desde Madrid por un solo Tribunal en vez de ser cubiertas, como dispone dicha Real orden, por personas de la misma localidad en que existe la vacante, por tratarse de cargos de retribución modesta y que la experiencia de la anterior convocatoria del año 1920 ha acreditado que los elegidos en esta forma han sido los más capacitados, los más asiduos y estables de los Observadores:

Considerando que no es posible disponer con carácter general, tratándose de muchos Tribunales, que de todos ellos forme parte con voz y voto un Observador, porque la gran mayoría de dichos Tribunales han de constituirse precisamente en las localidades donde la plaza de Observador se halla vacante y atendiendo a que en donde existen tales funcionarios no todos tienen oficialmente demostrada su aptitud para juzgar de todas las materias que se van a exigir y de las que van a servir de mérito en las oposiciones:

Considerando, por último, que la Or-

den de convocatoria fecha 1.º de Abril se acomoda a la Real orden de 9 de Junio de 1920, única disposición legal existente sobre la materia,

He resuelto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general, que sea desestimada la instancia del Observador D. Pedro Pozo Villar y, en su consecuencia, quede confirmada en todas sus partes la Orden fecha 1.º de Abril último (inserta en la GACETA del 5), por la cual se convocaron oposiciones para cubrir las veinticuatro plazas vacantes de Observadores de Meteorología.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: He tenido a bien designar, previa la aprobación por el Ministerio de Estado de la oportuna propuesta, Agregado militar a la Embajada de España en Lisboa, al Teniente coronel de Estado Mayor D. Manuel Golmayo de la Torriente, Jefe de Estado Mayor de la División de Caballería, quedando en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica; percibiendo la asignación por representación que dispone el presupuesto vigente desde el día en que se poseione de su cargo; haciendo el viaje de incorporación en territorio nacional con pasaporte por cuenta del Estado y desde la frontera a Lisboa, con derecho a los viáticos reglamentarios; beneficios que también disfrutará su familia, según dispone la Orden de 4 de Marzo de 1924 ("C. L." núm. 111); siendo los gastos de estos viajes con cargo al capítulo primero, artículo 3.º, grupo segundo, concepto primero, de la sección cuarta del presupuesto vigente, en la época en que efectúe el viaje; cuyo importe librará la Intendencia central a la Pagaduría central.

Lo digo a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, Generales de la División de Caballería y de la primera División orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo he resuelto conceder la pensión anual de

2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada al General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Eduardo García Fuentes, con la antigüedad de 20 de Febrero de 1936, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes siguiente por la Delegación de Hacienda de Barcelona, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Placa a partir de la fecha del cobro de esta nueva concesión.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Mayo de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señores General de la cuarta División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error al publicar la siguiente Orden en la GACETA DE MADRID de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El despacho de expedientes y la formación de documentos tributarios ha hecho indispensable durante muchos años una labor extraordinaria fuera de la jornada normal objeto de retribución especial en épocas determinadas en los Centros y oficinas dependientes de este Ministerio, bien por tratarse de trabajos excepcionales, bien por tratarse de acumulaciones que tengan su origen justificado en incrementos de servicios, reformas de éstos, indotación circunstancial de plantillas u otras causas semejantes, y para atender a esta necesidad inexcusable, tan directamente ligada con los intereses del Tesoro público, se vienen consignando las partidas correspondientes en el presupuesto de gastos.

Por el Ministerio de Hacienda, para garantizar la justificación del carácter excepcional de los trabajos, su efectividad y rendimiento en sí mismos y en relación con los de la jornada normal, retribución adecuada en cada caso e impedir la acumulación de retribuciones extraordinarias, procurando que, dentro de las conveniencias del servicio, puedan llegar al mayor número posible de funcionarios dotados con los sueldos más pequeños, ha dictado diversas disposiciones, que de modo general están recogidas, con normas minuciosas y detalladas, en el Decreto de este Ministerio de fecha 13 de Octubre de 1934.

Y apreciándose en el ejercicio económico en curso la necesidad de que se practiquen trabajos extraordinarios, que han de tener una inmediata repercusión en los ingresos del Tesoro, y estando ya establecidas las normas convenientes para asegurar su carácter excepcional, su rendimiento y su distribución y retribución adecuadas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Dirección y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar que puedan practicarse en los Centros y Oficinas dependientes de este Ministerio, con cargo a las correspondientes partidas del presupuesto de gastos, trabajos en horas extraordinarias, a destajo o retribuidos por horas de trabajo extraordinario, debiendo guardarse en las correspondientes propuestas y en la inspección de los trabajos que se acuerden las normas contenidas en el Decreto de este Ministerio de fecha 13 de Octubre de 1934 y disposiciones concordantes.

Madrid, 26 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las Armas por el Tribunal Médico Militar correspondiente el Guardia segundo de ese Instituto, con destino en la Comandancia de León, Cipriano Prada Martínez,

Este Ministerio, en virtud de lo preceptuado por el de Guerra en Orden de 27 de Abril último (D. O. núm. 102), ha resuelto cause baja en dicho Instituto por fin del presente mes, haciéndose por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderle.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las Armas por el Tribunal Médico Militar correspondiente el Guardia segundo de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Madrid, Timoteo González Trocole, y dispuesta su baja en el mismo por fin del mes de Marzo último,

Este Ministerio ha resuelto pase a situación de retirado por inútil a partir del día 1.º de Abril siguiente y se formalice la correspondiente propuesta de retiro para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas le sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderle.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las Armas por el Tribunal Médico Militar correspondiente el Guardia segundo de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Cáceres, Luciano Díaz Gómez, y dispuesta su baja en el Instituto por fin del mes de Noviembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto pase a situación de retirado por inútil a partir de 1.º de Diciembre siguiente y se formalice la correspondiente propuesta de retiro para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas le sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderle.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las Armas por el Tribunal Médico Militar correspondiente el Sargento de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Barcelona, don Antonio Espinosa Rueda,

Este Ministerio ha resuelto cause baja en dicho Instituto por fin del presente mes y pase a fijar su residencia en Barcelona, debiendo formalizarse la correspondiente propuesta de retiro para que, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, le sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderle.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarados inútiles para el servicio de las armas por los Tribunales Médicos militares correspon-

dientes el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Cabo Manuel Guerra Martínez y termina con el Guardia segundo Martín San Cristóbal Expósito.

Este Ministerio ha resuelto causen baja en dicho Instituto por fin del mes de Abril último, debiendo formalizarse las correspondientes propuestas de retiro para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas les sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderles.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Cabo de la Comandancia de León, Manuel Guerra Martínez.

Cabo de la Comandancia de Jaén, Antonio Navarro Martínez.

Guardia segundo de la Comandancia de Palencia, Martín San Cristóbal Expósito.

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las armas por los Tribunales Médicos militares correspondientes el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Guardia primero Nemesio González Celada y termina con el Guardia segundo Blas Sánchez Barco.

Este Ministerio ha resuelto causen baja en dicho Instituto por fin del presente mes, debiendo formalizarse las correspondientes propuestas de retiro para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas les sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderles.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Guardia primero de la Comandancia de Burgos, Nemesio González Celada.

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, interior, Alejandro Vidal Giner.

Guardia segundo de la Comandancia de Valencia, exterior, Gabriel Tejerina Gil.

Guardia segundo de la Comandancia de Madrid, Blas Sánchez Barco.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Brigada de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Soria, D. Guillermo Latorre Gamarra, pase a situación de "reemplazo por enfermo", con residencia en Soria, a partir del día 20 del actual,

en las condiciones que determinan las instrucciones que se acompañan a la Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101), quedando agregado para haberes a la referida Comandancia de Soria, y para documentación y demás efectos al 20.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el General Jefe de la cuarta Zona de ese Instituto, D. José Sanjurjo Rodríguez Arias,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ayudante de Campo a sus órdenes al Comandante de dicho Cuerpo, con destino en la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 4.º Tercio, D. Alfredo Ferrando de la Lama.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarado desierto el concurso convocado por Orden de 27 de Diciembre de 1934, para arrendamiento de locales con destino a oficinas y dependencias del Gobierno civil de esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien anunciar nuevo concurso por plazo de veinte días para arrendamiento de los expresados locales por tiempo de cinco años, precio de 10.500 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas y con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se abre un concurso por plazo de veinte días entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Lugo, vivienda del Gobernador y Secretario del Gobierno, que reúna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro, al objeto a que se destina.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo del arrendamiento será de 10.500 pesetas, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, por este Ministerio, y con aplicación a la partida consignada en presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante o arrendador se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de conservación y reparación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene y las que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato, anunciándolo al propietario con seis meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato, a que se refiere la base segunda, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización, ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro del plazo, con el consiguiente informe del primero y el del Arquitecto e Inspector provincial de Sanidad; sobre el concepto que a cada uno de ellos merezca la finca ofrecida para la resolución que proceda.

Décima. Al aceptarse la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, de cuenta del propietario arrendador; entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero último, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia jurisdiccional, debemos declarar y declaramos nula y por lo tanto sin valor y efecto legal alguno la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Julio de 1931, y asimismo nula la convocatoria del concurso para la provisión de la plaza de Secretario municipal del Ayuntamiento de Vallecas, anunciado por la Dirección general de Administración local en 30 de igual mes y año."

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,  
MIGUEL CUEVAS

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de Diciembre de 1933 (GACETA del 13) se mandó anunciar a concurso y oposición, según correspondiera, de acuerdo con el Decreto de 25 de Septiembre anterior, las Cátedras vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza creados por la República en el período de Abril de 1931 a Junio de 1933, y posteriormente, por Orden de 30 de Diciembre de 1933 (GACETA de 5 de Enero siguiente), se agregaron a concurso y oposición Cátedras de Centros creados después de 2 de Junio de 1933.

En trámite el concurso, se promulgó la Ley de 30 de Junio de 1934, que aprobaba los Presupuestos para el segundo semestre de aquel año, por cuyo artículo 33 se suspendía toda clase de concursos y oposiciones en cuanto afectara a las Cátedras de los Centros de nueva creación, precepto que se repitió también—artículo 30—en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1935, si bien concretando la prohibición a la provisión en propiedad de las Cátedras en los Centros creados después de 2 de Junio de 1933, y disponiendo lo mismo el artículo 30 de la ley de Presupuestos vigente, precepto que ha sido derogado por la Ley de 22 de Mayo corriente.

Al modificarse el precepto suspensivo limitándolo a las Cátedras de los Centros creados con posterioridad a 2 de Junio de 1933, el Ministerio resolvió los concursos que se habían anunciado por Ordenes de 12 y 30 de Diciembre del citado año, en cuanto se referían a algunos Centros creados en el período de tiempo comprendido entre Abril de 1931 y 1.º de Junio de 1933, ya que las plazas estaban dotadas en Presupuesto.

La Ley de 22 del actual autoriza al Ministerio para la provisión de las Cátedras de todos los Institutos nacionales de Segunda enseñanza; pero el continuar ahora, transcurridos cerca de tres años, la tramitación de los concursos anunciados en Diciembre de 1933, presenta graves inconvenientes, ya que limita las peticiones y los méritos a los que entonces se formularon y alegaron, impidiendo, por otra parte, la legislación vigente que los que entonces se presentaron puedan renunciar, no obstante la distinta situación en que, por el transcurso del tiempo, se encuentren, y, finalmente, no permitiendo que puedan concurrir quienes hayan luego adquirido el derecho o estén hoy en condiciones distintas, que deben tenerse en cuenta; por lo que

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, y atendiendo a todos los motivos expuestos, pero muy especialmente al último, acuerda la anulación de los concursos mandados anunciar por Ordenes de 12 y 30 de Diciembre de 1933 (GACETAS de 13 de Diciembre y 5 de Enero siguiente), en la parte en que todavía no han sido resueltos, debiendo publicarse nueva convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Castelladral (Barcelona) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 16 de Enero de 1935 se le concedió para construir directamente en el agregado de Navás un edificio con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Francisco A. Navarro Borrás, ad-

crito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 25.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castelladral (Barcelona) la cantidad de 25.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 16 de Enero de 1935 para construir directamente el mencionado edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mislata (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente tres edificios con destino a diez Escuelas unitarias para niños, niñas y párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Viedma Vidal:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Viedma Vidal para la construcción por el Ayuntamiento de Mislata (Va-

lencia) de tres edificios con destino a diez Escuelas unitarias para niños, niñas y párvulos; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 100.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el Decreto de 15 de Junio de 1934 y el exacto cumplimiento de los requisitos que determina el Decreto de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Elorz (Navarra) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo a los planos formulados por el Arquitecto D. Mariano Arteaga Villamor:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos planos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el Arquitecto don Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, a quien se encomendó la visita de inspección al mencionado edificio, ha informado favorablemente, pero haciendo la advertencia de que falta la construcción del cerramiento de todo el recinto del campo-escolar, como asimismo la instalación del pararrayos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los planos formulados por el Arquitecto D. Mariano Arteaga Villamor, con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Elorz (Navarra) de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año; y

3.º Que habiéndose llevado a efecto

la primera visita de inspección por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica, y siendo favorable el informe de dicha visita, se le conceda al mencionado Ayuntamiento la primera mitad de la aludida subvención, o sean 5.000 pesetas, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), puesto que en el mismo existe consignación para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Siete Aguas (Valencia) solicitando se aumente en 12.000 pesetas la subvención de 72.000 que en principio, y por Orden ministerial de 10 de Marzo del año actual le fué concedida para la construcción directa de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, toda vez que el expresado edificio consta de las seis secciones mencionadas y de un local destinado a biblioteca; en total, siete grados:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, en fecha 7 de Mayo actual, informa en sentido favorable el proyecto redactado por el Arquitecto D. Víctor Bueso Bellot, participando que dicho proyecto consta de seis secciones y de un local destinado a biblioteca, pudiendo, por tanto, computarse dicho local como un grado más, a los efectos de la subvención:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, el local destinado a biblioteca, anteriormente citado, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se acceda a la petición del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento

de Siete Aguas (Valencia) de que se aumente en 12.000 pesetas la subvención de 72.000 que, en principio, y por Orden ministerial de 7 de Marzo último le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y un local destinado a bibliotecas; y

2.º Que quede subsistente la subvención de 72.000 pesetas concedida al expresado Municipio, haciendo un total de 84.000, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Lupiñén (Huesca) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 22 de Septiembre de 1933 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias: niños, niñas y párvulos:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Fernando Hurtado, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 15.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lupiñén (Huesca) la cantidad de 15.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que en

principio y por Orden ministerial de 22 de Septiembre de 1933 le fué concedida para construir directamente las expresadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio de Araluce y Ajuria, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que hay que colocar zócalos en las clases y una instalación de pararrayos en el edificio, extremos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con las observaciones hechas en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Araluce y Ajuria, para la construcción por el Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Barrica

(Vizcaya) de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 18 de Febrero de 1935 se le concedió para construir directamente en el barrio de Goyerri, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don José Iribarren, afecto a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 10.000 pesetas importe de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barrica (Vizcaya) la cantidad de 10.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio construido en el barrio de Goyerri, con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Albacete de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 28 de Diciembre de 1932 se le concedió para construir en la pedanía de Albuzaderas un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don Lorenzo Gallego, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Albacete la cantidad de 8.500 pesetas, importe de la mencionada subvención, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley

de fecha 24 de Febrero del corriente año (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albacete la cantidad de 8.500 pesetas de subvención, que le corresponde por el edificio construido en la pedanía de Albuzaderas, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Osso de Cinca (Huesca) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 10 de Agosto de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del

Ayuntamiento de Osso de Cinca (Huesca) la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio le fué concedida por Orden ministerial de 10 de Agosto de 1934 para construir directamente las expresadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Peraltila (Huesca) de la primera mitad de la subvención, concedida en principio por Orden ministerial de 12 de Diciembre de 1934 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Fernando Hurtado, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en ésta se han cubierto aguas:

Considerando que, por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peraltila (Huesca) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 12 de Diciembre de 1934 le fué concedida en principio para construir directamente las mencionadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Apiés (Huesca) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 23 de Noviembre de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Fernando Hurtado, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Apiés (Huesca) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 23 de Noviembre de 1934 le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sena (Huesca) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1934 se le concedió para construir directamente un edificio con

destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Fernando Hurtado, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sena (Huesca) la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1934 le fué concedida en principio para construir directamente el expresado edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Alborache (Valencia) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 30 de Enero de 1935 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños, una para niñas y otra para párvulos:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por un Arquitecto adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 20.000 pesetas, en virtud de

lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alborache (Valencia) la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 30 de Enero de 1935 para construir directamente las mencionadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ambite (Madrid) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 49.451,95 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador, pero deducida la aportación del Ayuntamiento, que asciende a 7.222,50 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 42.229,45 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 15 por 100 en metálico del importe de las obras:

Resultando que el Municipio ha ingresado 3.611,25 pesetas en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo núms. 577.034 de entrada y 65.323 de registro:

Considerando que, según establece

el Decreto de 15 de Junio de 1934, sólo corresponde al Municipio de referencia la aportación del 15 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 850 habitantes de hecho, según el censo de población de 1930:

Considerando que en el actual presupuesto de este Departamento existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Ambite (Madrid) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 49.451,95 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador, que ascienden, respectivamente, a pesetas 1.301,89 cada uno de los dos primeros y 781,13 el último.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 46.067,04 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 42.229,45 pesetas a cargo del Estado, incluidas pesetas 1.301,89 por dirección de las obras, y 781,13 de honorarios del Aparejador, se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas, más las 1.301,89 que directamente ha de soportar el mismo como honorarios de formación del proyecto, para el actual segundo trimestre, y pesetas 40.677,56 para el segundo semestre del presente año económico; y

4.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Ambite (Madrid) por el 15 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 7.222,50 pesetas, el Municipio ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 3.611,25 pesetas, según resguardo expedido con los números 577.034 de entrada y 65.323 de registro, debiendo depositar el resto de la aportación en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Departamento el oportuno resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aldearrodrigo (Salamanca) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de niñas:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de Enero de 1936, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, se declara exento al Municipio de referencia de la aportación que le corresponde para la construcción de la mencionada Escuela:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 23.038,68 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Aldearrodrigo (Salamanca), por cuenta del Estado, un edificio de nueva planta para Escuela unitaria de niñas, por su presupuesto de pesetas 23.038,68, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y los del Aparejador, que importan, respectivamente, 568,30 pesetas, 652,12 y 391,27.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 21.426,99 pesetas, a que asciende el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios; y

3.º La cantidad de 23.038,68 pesetas que ha de abonar el Estado (incluidas las 652,12 que, sin baja alguna, ha de satisfacer por los honorarios de dirección de las obras, y las 391,27 pesetas de los del Aparejador) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas (más 568,30 que directamente ha de soportar el mismo como

honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual segundo trimestre, y el resto, o sean pesetas 22.220,38, con cargo al último semestre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia (Cáceres) de la primera mitad de la subvención de 144.000 pesetas que por Orden ministerial de 31 de Julio de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños y seis para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Manuel Moreno Lacasa, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 72.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que de éste existen disponibilidades, según se acredita por la certificación de existencia de crédito expedida por la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Departamento, así como también que en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero del corriente año (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia (Cáceres) la cantidad de 72.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 31 de Julio de 1934 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a Escuelas gra-

duadas, con seis Secciones para niños y seis para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Molledo (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Riancho:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina que a partir de la publicación de dicho Decreto, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trata de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y constando el Ayuntamiento de Molledo (Santander), según el último Censo de población, con 2.849 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Riancho, para la construcción por el Ayuntamiento de Molledo (Santander) de un edificio con destino a cuatro viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Molledo (Santander), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Es-

cuela graduada, con tres Secciones y un local destinado a Biblioteca, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Riancho:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo la observación, para que se tenga en cuenta en la ejecución de las obras, que las alturas de antepechos en ventanas de clases no deben sobrepasar de 0,60 metros, y que la elevación del piso de planta baja sobre terreno no será inferior a 0,80 metros. Añade, además, que para los efectos de la subvención, pueden computarse como grados en el edificio un total de cuatro locales, integrado por tres clases y una Biblioteca:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, el local destinado a Biblioteca, y abonándose dichas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Riancho, para la construcción por el Ayuntamiento de Molledo (Santander) de un edificio con destino a Escuela graduada, con tres Secciones y un local destinado a Biblioteca; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 48.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrelavega (Santander), solicitando subvención del Estado para construir directamente en el pueblo de Barreda un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones, y los locales correspondientes a dos Salas para trabajos manuales, y dos Bibliote-

cas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz Díaz:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la observación, que habrá de tenerse en cuenta durante la ejecución de las obras, que deberá emplazarse el edificio con orientación S. E. para las clases, y que las alturas de antepechos y dinteles en ventanas de ésta no excederán ni serán inferiores a 0,60 y 3,00 metros, respectivamente; y añade, además, que en cuanto al número de locales computables como grados, a los efectos de la subvención, pueden considerarse las seis clases, una Biblioteca, integrada por dos locales cuya suma de superficie equivale a la de una clase, y dos salas para trabajos manuales, o sea un total de nueve grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los tres locales anteriormente citados, y abonándose dichas subvenciones en los dos plazos que señala el referido artículo 16 del citado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, y por el número de grados que en el mismo se cita, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz Díaz, para la construcción por el Ayuntamiento de Torrelavega, en el pueblo de Barrera, de un edificio con destino a Escuela graduada, con seis Secciones y los locales correspondientes a Biblioteca y dos salas para trabajos manuales; en total, nueve grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 108.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Noya (La Coruña), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con doce Secciones y los locales correspondientes a tres salas para trabajos manuales, cantina escolar, biblioteca, inspección médicoescolar, museo, departamento de duchas y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Peregrín Estellés:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo observar que se tenga presente durante la ejecución de las obras que los dinteles de las ventanas de clases han de tener altura no inferior a tres metros, debiendo ser de más la superficie de estas ventanas en cada clase equivalente al tercio de la del suelo, y que en cuanto al número de locales computables como grados, a los efectos de la subvención, pueden considerarse, además de las doce clases, dos salas para trabajos manuales, una cantina escolar, un departamento de duchas y la vivienda para el Conserje. El conjunto de museo, biblioteca y una sala de trabajos manuales de capacidad menor se computa por un solo grado, ya que la suma de superficie en planta de estos tres locales equivale aproximadamente a la de una clase. Termina este informe de la Oficina técnica manifestando que no puede computarse la inspección médica por insuficiencia de los locales que la integran, y añadiendo que el departamento de duchas ha de ser provisto de instalación de agua caliente:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente mencionados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo 16 del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica y con el número de grados a que en el mismo se refiere, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Peregrín Estellés para la construcción por el Ayuntamiento de Noya (La Coruña) de un edificio con destino a Es-

cuela graduada, con doce Secciones y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a dos salas para trabajos manuales, cantina escolar, departamento de duchas, biblioteca-museo y vivienda para el Conserje; en total, dieciocho grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 216.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Adela Mañés Retana, Instructora de Sanidad, con destino en los Servicios provinciales de Higiene infantil de Palma de Mallorca, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña Adela Mañés Retana y concederle la excedencia en el cargo de Instructora de Sanidad por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS Y PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 1.º de Mayo actual determinó la tramitación breve que había de seguirse a fin de que por la resistencia de algunos patronos no tuvieran una dilación, contraria al espíritu del Decreto de 29 de Febrero último, la efectividad de los fallos dictados por las Comisiones creadas para la aplicación del mencionado Decreto, y contra los que no se ha establecido recurso alguno. Pero como quiera que el cumplimiento de dichas resoluciones no se realiza en muchos casos con la pe-

rentoriedad necesaria exigida por la propia índole del procedimiento acordado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los fallos de las Comisiones especiales creadas para la aplicación del Decreto de 29 de Febrero último tienen efectividad desde la fecha en que fueron adoptados, dentro de lo dispuesto en dicho Decreto y en la Orden aclaratoria de 2 de Marzo de 1936.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo harán cumplir estrictamente los preceptos del Decreto de 1.º del actual, teniendo en cuenta que la interposición de recurso alguno contra las resoluciones de las Comisiones especiales no puede nunca suspender las diligencias que les están encomendadas por el expresado Decreto para la ejecución de los fallos adoptados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

JUAN LLUHI

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: El artículo transitorio del Reglamento vigente de Inspectores farmacéuticos municipales se reduce a exigir, como requisito indispensable para optar al turno restringido de provisión de las vacantes, que los interesados tengan instalada farmacia en la localidad; redacción imprecisa que ha motivado diferentes consultas y reclamaciones, puesto que no se hace ninguna referencia circunstancial ni temporal que permita interpretar con exactitud su verdadero alcance.

Este Ministerio, por lo expuesto, se ha servido disponer que el artículo 61 del Decreto de 14 de Junio de 1935 se entienda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 61. Las vacantes existentes a la publicación del Reglamento, y que no hayan sido anunciadas en la GACETA, se cubrirán urgentemente por concurso de antigüedad, méritos u oposición, entre los Inspectores farmacéuticos municipales establecidos en el partido correspondiente en el momento de anunciarse su provisión.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Examinado el recurso interpuesto por D. Joaquín Cuartiella Jiménez contra la resolución del Colegio

Oficial de Farmacéuticos de Valencia, denegatoria de su colegiación:

Resultando que el interesado, pretendiendo establecer una farmacia en Valencia, solicitó del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia su imprescindible alta en 23 de Octubre de 1935, desestimándose su requerimiento en la sesión celebrada el 27 de Noviembre del mismo año:

Resultando que como fundamento de la negativa se ha tenido presente el artículo 93 del Reglamento redactado por el Colegio mencionado, precepto en el que se establece que las nuevas instalaciones de farmacia se supeditarán, entre otras condiciones, a la distancia de 250 metros, como mínimo, por el camino más corto de los establecimientos similares:

Resultando que por estimar el señor Cuartiella injustificada la resolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos recurrió en alzada, como legalmente procede, ante la Unión Farmacéutica Nacional:

Resultando que la Unión Farmacéutica Nacional entiende que el Colegio se limitó a cumplir lo dispuesto en el Reglamento por el que se rige:

Resultando que la Unión Farmacéutica Nacional estima impropio de su cometido apreciar las posibles extralimitaciones de los Reglamentos en cuya aprobación han intervenido Autoridades administrativas sin relación con ese organismo:

Vistos el Estatuto de los Colegios Farmacéuticos aprobado por Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1934; el Reglamento del Colegio de Farmacéuticos de Valencia; las Ordenanzas de Farmacia y la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que en la base adicional de la Orden de 28 de Septiembre de 1934 se concede un plazo de treinta días para que por los Colegios se redacte su Reglamento respectivo, requisito indispensable para la plena vigencia de su contenido:

Considerando que en ninguna de las bases a que se refiere la Orden mencionada en el Considerando precedente se supedita la instalación de las farmacias a la distancia con las establecidas, al número de habitantes ni a ninguna otra circunstancia:

Considerando que los Reglamentos de los Colegios que no se hayan redactado con la fidelidad necesaria e imprescindible concordancia con las bases que constituyen su fundamento no pueden tomarse en consideración, carecen de legalidad y no tienen fuerza de obligar:

Considerando que el emplazamiento

de una farmacia, como cuando en el caso presente implica de hecho una limitación en el ejercicio profesional, no puede ser impuesta, en modo alguno, por una entidad provincial, sino que, imprescindiblemente, necesita el refrendo de la Superioridad, traducido en una disposición de jerarquía suficiente y de carácter genérico, que en este caso no ha sido otorgada:

Considerando que no concurren en el caso de que se trata ninguna de las circunstancias a que se refiere la base XVIII del Estatuto de los Colegios Farmacéuticos, que detalla las únicas causas o motivos formales para la denegación de ingreso en los Colegios Farmacéuticos:

Considerando imprescindible la adopción de medidas que eviten la reiteración de casos análogos al que motiva el presente expediente,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se estima el recurso de D. Joaquín Cuartiella Jiménez, al que deberá colegiarse inmediatamente, prescindiendo de lo que el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia disponga a estos efectos.

2.º En un plazo de quince días, a contar de la fecha de la promulgación de la presente, se remitirán a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, por sus Presidentes, los Reglamentos de los Colegios Farmacéuticos para su minuciosa revisión y exacto acoplamiento a las normas señaladas por el vigente Estatuto de los Colegios Farmacéuticos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA.

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo de indiscutible conveniencia simplificar en lo posible la tramitación de los asuntos administrativos, especialmente aquellos que, como determinados recursos de alzada, deben ser resueltos, por imperio de la Ley, en un plazo brevísimo, sin que naturalmente esta simplificación pueda significar ninguna merma en las reglas de procedimiento, ni en el profundo estudio y más acertada propuesta de resolución de los expedientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe del Servicio de Recursos contra los acuerdos de las Direcciones generales y organismos dependientes de la Subsecretaría, despache directamente con el Ministro o el Subsecretario, considerándose el mencionado Servicio para todos los efectos como una Sección independiente de la Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto-ley (número 268) dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 16 de Diciembre de 1929, concediendo el derecho al anticipo reintegrable por suma igual al importe de una o dos pagas mensuales a los funcionarios públicos; y vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Guadalajara,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe Habilitado para Anticipos Reintegrables al personal de todas clases dependiente de este Ministerio, incluso los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscritos al mismo, en la provincia de Guadalajara, a D. Gregorio Pérez Escribano, Perito Agrícola del Estado y con destino en la Sección Agronómica de dicha provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señores Directores generales de este Ministerio, Jefe Habilitado del Servicio Central de Anticipos Reintegrables, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio e Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Guadalajara.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Alcoholes de 4 de Junio de 1935, en su artículo adicional 2.º, ordenó la regulación del mercado del ácido tartárico. Por Decreto de 26 de Julio del mismo año se creó el Comité encargado de ejercer dicha regulación, aprobándose el Reglamento orgánico del mismo por Decreto de 3 de Septiembre, parcialmen-

te modificado por otro del 5 de Diciembre en cuanto al régimen de sanciones.

Para dar la mayor eficacia posible a dichas disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Bajo la dependencia directa de esa Subsecretaría, el Secretario del Comité regulador de la industria tartárica llevará un registro de compras de ácido tartárico, abriendo, a tal efecto, una cuenta corriente a nombre de cada industrial miembro del Comité, y anotando en el mismo los cupos trimestrales que con arreglo a las disposiciones vigentes le correspondan, así como los pedidos que les formulen a cuenta de los mismos.

2.º Los consumidores, comerciantes o revendedores de ácido tartárico cursarán sus pedidos al Secretario del Comité encargado del registro de compras, indicando el nombre del industrial que deba servirlos y, subsidiariamente, el de otro industrial al que deban transferirse, caso de que el primero tuviese agotado su cupo. El Secretario del Comité encargado del registro despachará los pedidos el mismo día de su recepción, cursándolos al industrial que corresponda, y dando noticia de ello al solicitante.

3.º Todo suministro que no sea intervenido y ordenado por el Registro de compras tendrá la consideración legal de entrega fraudulenta, y serán castigados el receptor y el fabricante suministrador con las sanciones que para este último se determinan en el artículo 1.º del Decreto de 5 de Diciembre de 1935.

4.º Los preceptos de esta Orden entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en la GACETA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 17 de Agosto de 1934, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Septiembre del mismo año, se anunció concurso-oposición para proveer dos plazas de Inspectores generales Agregados al Consejo de Industria.

Durante la tramitación de dicho concurso el Consejo de Industria elevó moción para que fuera claramente definida la interpretación que debía darse al párrafo cuarto del artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, ya que por su redacción ofrecía duda sobre si podían

ser admitidos al concurso todos los Ingenieros Industriales que tuvieran la condición de Jefe o solamente los que con tal circunstancia pertenecieran al Consejo de Industria.

Por Orden ministerial de 20 de Febrero de 1935 se resolvió eliminar de dicho concurso a todos los Ingenieros que solicitaron tomar parte en él, excepto a D. Francisco J. Osés Clarés, que fué el que promovió el incidente, por entenderse que sólo él reunía las condiciones del concurso anunciado, y habiendo hecho renuncia el Sr. Osés a su derecho, quedó desierto el concurso.

La Orden de 20 de Febrero de 1935, además de eliminar del concurso a todos los solicitantes menos al Sr. Osés, hace la aclaración, que interesaba al Consejo, del párrafo cuarto del artículo 9.º en la siguiente forma:

“Tercero. Para el concurso-oposición que se anuncia en el apartado anterior y para cuantos puedan celebrarse en lo futuro para proveer plazas de Inspectores generales Agregados, ínterin se procede a la modificación prevista del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de este Ministerio, el párrafo cuarto del artículo 9.º de este Reglamento se entenderá aclarado en el sentido de que serán admitidos todos los Ingenieros de dicho Cuerpo que tenga categoría de Jefes, pertenezcan o no al Consejo de Industria.”

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncie concurso-oposición para proveer dos plazas de Inspectores generales Agregados de los tres a que se refiere el artículo 9.º del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, aclarado por la Orden de 20 de Febrero de 1935, en el sentido de que puedan tomar parte en el mismo todos los Ingenieros del Cuerpo (plantilla general) que tengan categorías de Jefe y se hallen en situación activa, pertenezcan o no al Consejo de Industria.

Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio o en la Delegación de Industria de la provincia donde sirva el solicitante, dentro del plazo de quince días naturales, pudiendo acompañar los concursantes cuantos documentos estimen pertinentes y en relación con los trabajos y servicios especiales realizados.

El ejercicio de oposición versará sobre materias complementarias de los estudios cursados en la carrera de Ingeniero industrial, que determinen una singular capacitación para el desempeño de la misión encomendada al Consejo y, en especial, a los

Inspectores. El índice de estas materias, formado por el Consejo, será comunicado a los opositores y expuesto en la tablilla de anuncios oficiales del Consejo de Industria con diez días de anticipación a la fecha en que se haya de efectuar el ejercicio.

El Consejo de Industria redactará los temas sobre el índice de materias publicado. El ejercicio de oposición comprenderá el desarrollo por escrito de un tema, sacado a la suerte, y la redacción de un informe relativo a los servicios encomendados al Cuerpo, según temas preparados asimismo por el Consejo, que serán insaculados. La duración del ejercicio será de cuatro horas.

Terminada la oposición, el Consejo de Industria, previo estudio de los méritos justificados de los solicitantes, formulará al Ministerio propuesta de nombramientos, en la forma que determina el artículo 51 del Reglamento.

No marcadas taxativamente en el Reglamento las funciones y residencia de dichos Inspectores generales Agregados, se les encomendarán servicios regionales, dividiendo para ello a España en dos zonas, Norte y Sur, de cada una de las cuales quedará encargado un Inspector con la misión principal de vigilar y unificar la dotación y empleo del material técnico de las Delegaciones, desempeñando además cuantas funciones les confie la Dirección general de Industria, que fijará en su día el punto de residencia más adecuado dentro de la zona correspondiente.

Madrid, 28 de Mayo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de Abril de 1936 establece nuevas normas para determinar la asignación atribuible a los beneficiarios del cupo de importación que se acuerde para cada una de las mercancías sometidas a régimen de contingente.

Con el fin de adaptar a las normas y espíritu del mencionado Decreto la Orden ministerial que determinaba la forma de distribución del cupo de importación de las maderas tarifadas por la partida 101 del vigente Arancel de Aduanas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de importación de maderas tarifadas por la partida 101 del vigente Arancel de Aduanas, que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1936, cuando dichos

cupos hayan de ser distribuidos por la Administración española, se repartirán entre las personas interesadas en este comercio, conforme a las reglas establecidas por la presente Orden.

Artículo 2.º El 80 por 100 de los cupos que se acuerden para ser administrados por España se destinará a cubrir las asignaciones base del cupo ordinario, y el 20 por 100 restante, a cubrir las del cupo de reserva.

Artículo 3.º Obtendrán asignación con cargo al cupo ordinario los importadores que justifiquen haber realizado importaciones de esta mercancía durante el trienio 1932-1934, procedentes de países a los que no se haya cedido la administración de las licencias y que demuestren el pago de la contribución que les autoriza para realizar este comercio.

Por regla general se atribuirá a cada uno de ellos, como asignación base individual con ruego a este cupo de 80 por 100 del promedio de las importaciones que justifiquen haber realizado durante los años 1932, 1933 y 1934, procedentes de los países a los que no se haya cedido la administración de sus cupos.

No obstante, cuando dicho promedio sea inferior a 500 metros cúbicos, la asignación base será igual al 20 por 100 del promedio. La cantidad necesaria para cubrir la diferencia entre la suma de dichas asignaciones y la que hubiera resultado de aplicar la regla general, se restará de las asignaciones de aquellos importadores cuyos promedios excedan de 3.000 metros cúbicos, prorrateándose entre ellos en proporción al referido exceso.

Artículo 4.º Obtendrán asignación en el cupo de reserva los comerciantes e industriales que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Los importadores de países cuyos cupos sean distribuidos por la Administración española que se hallen establecidos e iniciaran su actividad importadora con posterioridad al 1.º de Enero de 1932, pero antes del 4 de Febrero de 1936.

b) Los importadores de los referidos países que hayan interrumpido su actividad importadora en el transcurso del período base, siempre que la interrupción suponga la cesación total de las importaciones del interesado, al menos durante un semestre natural completo que dicha interrupción se haya producido por causa de fuerza mayor que afecte a la base comercial del negocio, pero que sea independiente de las conveniencias del mismo y de las circunstancias personales que

puedan concurrir en el propietario o gerente, y por último, que éste no haya interrumpido en momento alguno el pago de la contribución que le faculta para importar.

c) Almacenistas de madera al por mayor que hayan satisfecho ininterrumpidamente desde antes del 4 de Febrero de 1936 hasta la fecha la contribución correspondiente a los epígrafes 6.º, 7.º u 8.º de la Sección segunda, tarifa primera, pero que no hayan realizado importaciones que les den derecho a obtener cupo ordinario.

d) Los importadores participantes del cupo ordinario, cuando las asignaciones que les correspondan en él, juntamente con las que pudieran atribuirseles como participantes en los apartados a) y b) del cupo de reserva, sean inferiores a las de los almacenistas del grupo c) de su misma calificación contributiva.

e) Fabricantes que precisen de madera extranjera para las necesidades de sus manufacturas, hayan o no realizado importaciones anteriormente.

f) Cooperativas o Sindicatos de pequeños industriales del ramo de la madera que, establecidos con anterioridad a la publicación de la presente Orden o creándose después de la publicación, pero antes de la finalización del plazo que se fija en el artículo 7.º de la misma, lo soliciten en la forma que más adelante se indica, y siempre que los miembros de tales entidades demuestren hallarse matriculados en la contribución correspondiente durante el primer trimestre del corriente año.

La asignación base que con cargo al cupo de reserva haya de hacerse a dichos comerciantes o industriales se determinará de la manera siguiente:

Para los importadores incluidos en el grupo a) se dividirá la suma de sus importaciones de los referidos países realizadas hasta el día 4 de Febrero de 1936 por el número de semestres naturales transcurridos desde el de la primera importación hasta el primero de 1936, ambos inclusive; el cociente se multiplicará por dos; a la cantidad obtenida se le aplicará el coeficiente de reducción correspondiente a su cuantía, conforme se dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo 3.º, y la diferencia entre el resultado y la asignación base del cupo ordinario, si la tuviera, será la base de su asignación en el cupo de reservas.

Para los importadores incluidos en el grupo b) se tomará como base el

promedio de las importaciones que justifiquen haber realizado, procedentes de países que no administren sus cupos, durante los tres últimos años de libertad de comercio, en el curso de los cuales no hayan tenido causa de fuerza mayor que justifique la interrupción; a este promedio se le aplicará el coeficiente de reducción o de aumento que resulte de comparar el promedio de las importaciones globales en España de los años así escogidos, con el promedio de las del trienio 1932 a 1934, a la cantidad así obtenida se le aplicará el coeficiente de reducción correspondiente a su cuantía, conforme se dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo 3.º, y la diferencia entre el resultado y las asignaciones bases que les hayan correspondido en el cupo ordinario será la base de su asignación en el cupo de reserva.

Si la suma de las asignaciones base hechas con cargo a los grupos a) y b) del cupo de reserva, como consecuencia del cálculo anterior, excediera del 5 por 100 del cupo global, se hará una reducción proporcional en ellas para que en ningún caso los dos grupos referidos absorban una cantidad mayor del repetido 5 por 100.

A los industriales incluidos en el grupo e) se les asignará la cantidad necesaria para el normal abastecimiento de madera extranjera de su fábrica, según se deduzca de la certificación expedida por la Jefatura de Industria de la provincia en que radique la instalación y del informe razonado que a tal efecto deberá emitir la Comisión gremial. De dicha cantidad deberá deducirse la que al fabricante haya podido corresponder por los demás conceptos.

En ningún caso la suma de las asignaciones del grupo e) podrá exceder del 5 por 100 del cupo global.

El resto del cupo de reserva se dividirá en dos mitades: una de ellas se destinará a los comprendidos en el grupo c) y d), distribuyéndose por partes iguales entre los almacenistas del grupo c) y asignando a los del d) la cantidad complementaria de sus cupos hasta igualar dicha cifra.

La otra parte se asignará a las Cooperativas en proporción al número de sus miembros calificados como pequeños industriales del ramo de la madera.

Artículo 5.º Fijada en la forma prevista en los artículos 3.º y 4.º la asignación de base de cada importador, al atribuirles dentro de ella las distintas procedencias, se procurará que éstas sean las mismas de que importó en su

período base o las más ajustadas a sus necesidades. Pero cuando se trate de países a los que no se haya asignado cupo o lo tengan reducido, los importadores de aquella procedencia podrán señalar otra similar a la anterior que más les convenga para substituir a la reducida.

Artículo 6.º Los cupos concedidos a cada importador se dividirán por mitad en los dos semestres del año, expidiéndose licencias en cada uno de ellos que tendrán un plazo de validez de ciento treinta días, a contar de la fecha de su expedición.

Artículo 7.º Los importadores que hallándose en alguno de los casos enumerados en los artículos 3.º y 4.º deseen participar en los repartos del cupo de 1936, lo solicitarán de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en instancia presentada antes de la una de la tarde del día 20 de Junio del presente año, en el Registro general de este Ministerio.

Los importadores que soliciten asignación con cargo al cupo ordinario ajustarán su instancia al modelo A que a continuación se inserta, llenando todos y cada uno de los requisitos contenidos en él, y acompañando las correspondientes certificaciones de Aduanas justificativas de sus importaciones, o la relación de las presentadas, en el caso de que dichos documentos obren ya en este Centro directivo.

Los importadores que soliciten asignación con cargo al cupo de reserva, grupos a), b), c), d) y e), ajustarán su instancia al modelo B, que a continuación se inserta, llenando todos y cada uno de los requisitos contenidos en él y acompañando las certificaciones de Aduanas y demás documentos justificativos de sus derechos o, en su caso, la relación de los anteriormente presentados.

Las Cooperativas o Sindicatos elevarán su instancia acompañada de un certificado del Secretario de la entidad, en el que indique la relación nominal de los socios calificados como pequeños industriales del ramo de la madera, adjuntando los recibos de contribución satisfechos por cada uno de ellos durante el primer trimestre de 1936.

Artículo 8.º Cualquier falsedad probada en los documentos presentados o en la utilización de las licencias, así como la compra, cesión, transferencia o cualquier otro tráfico ilícito con las mismas, será sancionado con la pérdida del derecho a la obtención de cupo por un período no inferior a dos años ni superior a diez, y con una multa no inferior a 1.000 pesetas, determinada por la cuantía de la licencia o

asignación objeto del fraude, a razón de 100 pesetas por metro cúbico. En todo caso la sanción será igualmente aplicable al cesionario y al cedente.

Artículo 9.º En el plazo de quince días, a contar desde la fecha de caducidad de cada licencia, los importadores titulares de la misma vendrán obligados a presentar una relación en la que se haga constar la utilización que han hecho de ella.

Artículo 10. La Comisión gremial que colaborará en la administración del contingente de las maderas tarifadas por la P. 101, estará constituida por seis representantes de los importadores habituales y de los participantes del cupo de reserva correspondientes a los grupos a), b) y d), Y otros seis representantes de los importadores participantes del cupo de reserva en los grupos c), e) y f) en igual proporción para cada uno.

La elección de los representantes en cada uno de los grupos será por mayoría de votos, para lo cual cada importador hará constar en su instancia la persona en quien delega su representación en la referida Comisión gremial.

Además de los Vocales propietarios designados en la forma indicada anteriormente se nombrarán seis suplentes en cada una de las agrupaciones referidas. El nombramiento recaerá precisamente en las seis personas o entidades que sigan en votación a los Vocales propietarios, bien entendido que en la representación suplente se conservará asimismo la proporción de los grupos c) e) y f).

Artículo 11. Queda derogada la Orden ministerial de fecha 25 de Febrero último por la que se dictaban las normas para la distribución del contingente de la partida 101 del Arancel.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto que se hayan cubierto los trámites para hacer la distribución del cupo ordinario, con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrá acordar la concesión de anticipos en la cuantía que se determine, pero sin exceder del 40 por 100 de los cupos ordinarios reconocidos a cada importador.

2.ª Hasta tanto que se constituya la Comisión gremial de la partida 101 del Arancel continuará ejerciendo las funciones atribuidas a dichos organismos la Comisión gremial de la partida 102.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Modelo A.

INSTANCIA PARA SOLICITAR CUPO ORDINARIO

Ilmo. Sr.:

Don ..... , domiciliado en ..... , calle de ..... , número ..... , a V. I. expone:

Que se halla inscrito en el Registro Oficial de Importadores con el número ..... Que se halla al corriente en el pago de la contribución que le autoriza para importar maderas, según certifica a continuación la Cámara Oficial de Comercio de su demarcación.

Que durante el trienio 1932 a 1934 ha realizado las siguientes importaciones de las maderas tarifadas por la partida 101, procedentes de los países que se citan:

P A I S	METROS CÚBICOS
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

Importaciones de cuya efectividad respondo, apoyando mi afirmación con las correspondientes certificaciones de Aduanas.

Y que deseando continuar durante 1936 en el ejercicio del comercio de importación de la referida mercancía,

SUPLICA que en el reparto de cupo ordinario del contingente de maderas tarifadas por la partida 101 del vigente Arancel se le haga la asignación que en justicia le corresponda. Asimismo hace constar que de no repartirse, o de repartirse disminuidos, los cupos de los países referidos de que realizó importaciones durante el período base, le convendría sustituir esas precedencias en la siguiente forma:

- ..... por .....
- ..... por .....
- ..... por .....

Declaro asimismo ceder mi representación en la Comisión gremial a .....

A ..... de ..... de 1936.

Don ..... , Secretario de la Cámara de Comercio de .....

CERTIFICO que la firma peticionaria de esta instancia ha justificado ante mí hallarse al corriente en el pago de la contribución que le faculta para poder dedicarse al comercio de importación de las maderas tarifadas por la partida 101 del vigente Arancel.

Y para que conste...

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Modelo B.

INSTANCIA PARA SOLICITAR CUPO DE RESERVA

Ilmo. Sr.

Don ..... , domiciliado en ..... , calle de ..... , número ..... , a V. I. expone:

Que se halla inscrito en el Registro Oficial de Importadores con el número ..... Que desde el día ..... de ..... de ..... se halla, sin interrupción, al corriente en el pago de la contribución que le autoriza para importar madera, según certifica la Cámara de Comercio de su demarcación.

Y que se considera incluido entre los importadores comprendidos en el apartado ..... del artículo 4.º de la Orden de distribución de este contingente, por las razones que a continuación se expresan ..... , como justifica con los siguientes documentos:

- .....
- .....
- .....

Por lo que el que suscribe

SUPLICA que en el reparto del cupo de reserva del contingente de maderas tarifadas por la partida 101 del Arancel se le considere incluido en el grupo ..... , haciéndosele en consecuencia la asignación que en justicia le corresponda.

Asimismo cedo mi representación en la Comisión gremial a .....

A ..... de ..... de 1936.

Don ..... , Secretario de la Cámara de Comercio de .....

CERTIFICO que la firma peticionaria de esta instancia ha justificado ante mí hallarse, sin interrupción desde el día ..... de ..... de 193..., al corriente en el pago de la contribución que le faculta para poder importar maderas.

Y para que conste...

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Reunida la Conferencia que para tratar de todos los problemas relacionados con la producción y comercio del albaricoque se convocó por este Departamento con fecha 22 del corriente:

Considerando que en dicha Conferencia llegaron a adoptarse acuerdos de gran interés para el futuro de una organización de la economía albaricoquera, pero que los acuerdos aludidos estaban condicionados a la fijación de un precio mínimo del producto en la presente cosecha, medida de carácter urgente, ya que el fruto se halla en peligro de sufrir pérdidas y deterioros en caso de prolongarse la situación actual:

Considerando, por otra parte, que es preciso establecer para lo sucesivo unas normas para la regulación de las diversas fases que presenta el problema de la recolección, aprovechamiento y comercio del albaricoque,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de veinticuatro horas, a partir de la aparición en la GACETA DE MADRID de la presente Orden, se constituirá una Comisión integrada por dos representantes de los productores, dos representantes de los fabricantes y el Ingeniero Jefe del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de la provincia de Murcia, que actuará en calidad de Presidente.

2.º Dicha Comisión tendrá como misión fundamental la determinación del precio mínimo a que deba pagarse el albaricoque en la actual temporada de recolección. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

3.º La Comisión deberá cumplir su cometido primordial, es decir, la fijación del precio mínimo en el plazo máximo de tres días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID y el acuerdo relativo a ese extremo tendrá efecto retroactivo hasta la fecha en que se constituye la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

4.º Una vez fijado el precio mínimo, la Comisión no se disolverá hasta redactar las bases sobre las que deberá organizarse el Consorcio regulador de la Economía Albaricoquera, que deberán elevarse con instancia razonada a este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Con el fin de coordinar las diferentes publicaciones de esa Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, evitando la dualidad en los servicios, que perjudica a la Administración y cuantía de los fondos consignados para dichas atenciones, y darles mayor eficacia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Servicios de Publicaciones de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria quedarán centralizados en el Negociado de Publicaciones, afecto a la Sección de Expansión comercial, que entenderá en todo lo relativo a la administración del Servicio.

2.º Para dirigir y orientar las publicaciones se constituirá un Consejo de Redacción, compuesto por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, el Jefe de la Sección de Expansión comercial como Presidente; el Jefe del Negociado de Publicaciones, como Vicepresidente; un Oficial como Secretario, y por los funcionarios que oportunamente se designen, con carácter honorario, pertenecientes a las Secciones de donde proceda el material para la redacción de las revistas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 29 de Noviembre de 1935 (GACETA de 1.º de Diciembre), ha sido nombrado Interventor de Fondos por el Ayuntamiento de Felanitx (Balears) don Miguel Frau Villalonga, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no la convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 26 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Moldeaje, Modelado de figuras, relieves, vasos y adornos con aplicación a la cerámica, vacante en la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, y que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes:

D. Luis Alonso Zurita, D. Manuel Pascual y Escribano, D. Victor González Gil, D. Manuel Gómez Güeto, don Aniceto García Villar, D. Salvador Arribas Serrano, D. Tomás Manuel Mora Iñigo, D. Emeterio Valiente García, D. Pascual Esteve Miguel, D. Máximo Rodríguez Muñoz y D. Julián Ortiz Ramírez.

Quedan excluidos D. Francisco Gutiérrez Frechina, por no acompañar certificado negativo de antecedentes penales, y D. Diego García Vaquero, por presentar la instancia fuera de plazo y sin documentación.

El Tribunal nombrado por Ordenes de 12 y 31 de Marzo de 1936, no ha sufrido variación.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes al concurso-oposición anunciado por Orden de 28 de Febrero del pasado año para proveer la Cátedra de Dibujo del natural en reposo, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, que reúnen las condiciones exigidas en la Orden de convocatoria de 24 de Marzo de 1936 (GACETA del 26), quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes:

D. Juan García Calvo, D. Rafael Sanchis Yago, D. Sebastián García Vázquez, D. Francisco Núñez Losada, don Cruz José Calderón García, D. Juan Ferrer Carbonell y D. Fernando Briones Carmona.

Quedan excluidos: D. Casimiro García Raga, por presentar la documentación fuera de plazo, no acompañar certificado negativo de antecedentes penales y no justificar ninguna de las condiciones exigidas en la convocatoria; D. José María de Juan Undiano y D. Manuel Moñeno Gimeno, por presentar la documentación fuera de plazo, y D. Jesús Molina García, por presentar la documentación fuera de plazo y no acompañar certificado de nacimiento.

El Tribunal nombrado por Orden de 31 de Enero de 1936 no ha sufrido variación.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

#### TRABAJOS HIDRÁULICOS

Visto el presupuesto de obligaciones de este Ministerio correspondiente al segundo trimestre del año 1936, en el que se consigna en su capítulo tercero, artículo 5.º, agrupación tercera, concepto quinto, "para jornales y materiales en las distintas zonas de regadío, 162.500 pesetas".

Resultando que siendo necesario para la buena marcha de los trabajos que cada Servicio fijase los límites a que pueden ascender los referidos gastos en el segundo trimestre, se pidió a aquéllos propuesta de las cantidades que se consideraban como probables para atender a los mencionados gastos de materiales. Como consecuencia de ella, se ha hecho la distribución que después se expresa, procurando atender en lo posible a las peticiones formuladas por cada Servicio:

Considerando que el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su cargo dentro de los créditos autorizados para los mismos:

Considerando que a fin de que los servicios no sean interrumpidos, es necesario librar a cada uno las oportunas consignaciones:

Vista la conformidad de la Interacción general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del año en curso la siguiente distribución del crédito del capítulo tercero, artículo 5.º, agrupación tercera, concepto quinto, para jornales y materiales en las distintas zonas de regadío en los Servicios de Obras Hidráulicas, del presupuesto de este Ministerio:

	PESETAS
Guadiana .....	2.000
Norte .....	5.000
Tajo .....	25.000
Mediterráneo M. ....	10.000
Cijara .....	37.500
Júcar .....	7.500
Duero .....	15.000
Segura .....	6.000
Servicios Centrales .....	20.000
<b>Suma .....</b>	<b>128.000</b>
<b>Consignación .....</b>	<b>162.500</b>

#### PESETAS

Remanente .....	34.500
Remanente primer trimestre .....	4.500
<b>Total .....</b>	<b>39.000</b>

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada Servicio la cantidad asignada en el cuadro anterior, en cada concepto, para las atenciones del segundo trimestre del año en curso.

Lo que de Orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 20 de Mayo de 1936. El Director general, Julio Just.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el capítulo segundo, artículo 1.º, agrupación sexta, concepto único, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio correspondiente al segundo trimestre del año en curso, se consigna un crédito de 28.125 pesetas para "Gastos de escritorio y material de oficinas provinciales de Obras Hidráulicas".

Para la distribución del referido crédito se pidieron datos a las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos, y de su examen se ha estimado lo más acertado proponer la distribución que después se expresa, en la que se han fijado las cantidades adecuadas a los créditos disponibles.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar para el segundo trimestre del año en curso la siguiente distribución del crédito del capítulo segundo, artículo 1.º, agrupación sexta, concepto único, del presupuesto vigente:

#### PESETAS

Delegación del Guadalquivir.....	4.000
Idem del Guadiana.....	1.000
Idem del Mediterráneo Meridional .....	1.500
Idem del Duero.....	5.000
Idem del Pirineo Oriental... ..	1.000
Idem del Tajo.....	2.875
Idem del Segura.....	1.500
Idem del Ebro.....	5.000
Idem del Norte de España... ..	1.000
Idem del Júcar.....	3.500
Obras y Servicios del Cijara. ....	1.500
Jefatura de Sondeos.....	250
<b>Suman .....</b>	<b>28.125</b>
<b>Crédito disponible .....</b>	<b>28.125</b>

Remanente .....

2.º Ordenar que se libre a las citadas Delegaciones las consignaciones fijadas en la anterior distribución para las atenciones del segundo trimestre con cargo al citado crédito.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1936. — El Director general, Julio Just.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Visto el expediente promovido por D. Roque Fernández Antón, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa que acompaña e informe favorable del Presidente del Consejo Agronómico, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha acordado conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Roque Fernández Antón, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1936.—El Director general, M. Alvarez Lara.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE OFICIALES COMERCIALES

Se convoca a los señores opositores que han aprobado el segundo ejercicio para la celebración del tercero, escrito, que tendrá lugar el lunes, día 1.º de Junio de 1936, a las quince horas, en el salón de actos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión (Amador de los Ríos, número 7).

Los señores opositores deberán ir provistos de pluma estilográfica.

Madrid, 28 de Mayo de 1936.—El Secretario, M. Paredes.—V.º B.º: el Presidente, I. Cagigas.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.